

RV: EK-2395735 CONTESTACION DEMANDA PROCESO No. 11001-3335-016-2019-00281-00

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/02/2023 10:46 AM

Para: Juzgado 16 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: luz.botero@fiscalia.gov.co <luz.botero@fiscalia.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

CPGP

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

De: Luz Elena Botero Larrarte <luz.botero@fiscalia.gov.co>

Enviado: martes, 21 de febrero de 2023 10:36

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: yinamoli@gmail.com <yinamoli@gmail.com>; ngclavijo@procuraduria.gov.co

<ngclavijo@procuraduria.gov.co>

Asunto: EK-2395735 CONTESTACION DEMANDA PROCESO No. 11001-3335-016-2019-00281-00

Señores

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Ref.: Proceso: No. **11001-3335-016-2019-00281-00**

Demandante: **LUIS ENRIQUE GUTIÉRREZ QUINTERO**

Demandado: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: **CONTESTACION DEMANDA**

Respetado doctor: adjunto contestación de demanda del proceso de la referencia.

Cordialmente,

Luz Elena Botero Larrarte
Profesional Experto
Dirección de Asuntos Jurídicos
Celular: 3203485889
(57) (1) 5702000
Correo: luz.botero@fiscalia.gov.co
Fiscalía General de la Nación
Diagonal 22B No. 52 – 01, 111321, Nivel Central, Bogotá D.C

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Señores

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Ref.: Proceso: No. **11001-3335-016-2019-00281-00**

Demandante: **LUIS ENRIQUE GUTIÉRREZ QUINTERO**

Demandado: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: **CONTESTACION DEMANDA**

LUZ ELENA BOTERO LARRARTE con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 20651604 de Guatavita, portadora de la tarjeta profesional N° 68746 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el asunto en referencia, de conformidad con el poder que adjunto, con mi acostumbrado respeto, y dentro de la oportunidad legal para ello, por el presente escrito procedo a **CONTESTAR** la demanda presentada por medio de apoderado del demandante, en los siguientes términos:

FRENTE AL CAPÍTULO DE LOS HECHOS:

Conforme a los hechos de la demanda me permito dar respuesta y replicar a los mismos de la siguiente manera:

- El demandante estuvo vinculado laboralmente con la fiscalía general, hasta el 29 de febrero de 2022, fecha en la que ocurrió su retiro de la entidad, siendo el último cargo desempeñado el de Técnico Investigador II.

demandante se encuentra vinculada laboralmente con la entidad desempeñando actualmente el cargo de Técnico II.

- Referente a las normas y acuerdos citados, me atengo a su texto literal e íntegro. En cuanto al pago de los salarios y prestaciones me permito indicar que la fiscalía general de la Nación siempre ha aplicado las normas laborales según su literalidad indica, sin que sea posible interpretar o aplicar su integridad en forma indistinta, por lo que no atenemos a su determinación literal.

- No se hace pronunciamiento alguno a las apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, pues al no configurarse como un hecho propiamente dicho no se debe hacer manifestación alguna.

- En lo que respecta a la reclamación administrativa, así como las respuestas de la administración, me atengo a lo probado dentro del expediente.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, teniendo en cuenta que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos, por cuanto los actos demandados se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a

la Fiscalía General de la Nación, pues no es dable para la Entidad otorgarle un alcance mayor o diferente a los decretos salariales anuales que regulan a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, frente a la Bonificación Judicial, se observa que no hay asidero jurídico en la reclamación incoada por la parte demandante, toda vez que a la fecha el Decreto 0382 de 2013 cuenta con plena vigencia y validez jurídica, al ceñirse a la Constitución y la Ley, como se entrará a demostrar en los capítulos siguientes de esta contestación, y por ello la Entidad demandada emitió los actos administrativos demandados en cumplimiento de un deber legal.

Respecto a las costas y agencias en derecho me opongo, en principio bajo el entendido que en el presente caso no procede el reconocimiento y pago de lo pretendido en esta demanda. Igualmente es oportuno precisar que las costas corren a cargo de la parte vencida en el proceso y solo habrá lugar al pago de estas cuando en el expediente aparezca que las mismas se causaron y que estén plenamente comprobadas, como así lo estipuló el Consejo de Estado, mediante la siguiente sentencia:

*“Como se advierte, la citada norma no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, **solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio**, pues debe entenderse que tal condena es el resultado de observar una serie de factores, tales como, la **temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación**, en donde el juez ponderando tales circunstancias, debe pronunciarse sustentando su decisión de procedencia.” (Negrilla fuera del texto).¹*

ARGUMENTOS DE DEFENSA

- **DE LAS NEGOCIACIONES COLECTIVAS Y LOS ACUERDOS QUE GENERARON LA BONIFICACIÓN JUDICIAL**

El Decreto 382 de 2013, tuvo su origen **NO** en una iniciativa del Gobierno Nacional, sino como un acuerdo de voluntades, fruto de las negociaciones con las asociaciones sindicales de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, las cuales, fueron integral y ampliamente debatidas por las distintas partes, como lo demuestran las más de 23 actas de las reuniones de negociación celebradas para el efecto, dando lugar finalmente a la expedición del Decreto debatido.

En torno a la viabilidad de la negociación colectiva entre el Estado y las asociaciones sindicales de empleados públicos, resultan reveladores los siguientes apartes de la Sentencia C-1234 de 2005, M.P: Dr. Alfredo Beltrán Sierra, veamos:

“[...] la negociación colectiva es un elemento que contribuye a mantener la paz social, favorece la estabilidad de las relaciones laborales que pueden verse perturbadas por discusiones no resueltas en el campo laboral, que por

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “A”, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ (E), Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-00455-01(4044-13).



este medio, los empleadores (el Estado en este caso) y los empleados pueden acordar los ajustes que exigen la modernización y la adopción de nuevas tecnologías, redundando no sólo en mutuo beneficio, sino en el de los habitantes del país, al mejorar la prestación de la función pública que tienen a su cargo los empleados del Estado”.

La bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, norma que se solicita inaplicar, responde a un **proceso de negociación laboral** adelantado con los representantes de las agremiaciones sindicales de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, quienes estuvieron de acuerdo con su naturaleza de **factor salarial** únicamente para la **“base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud”**.

Es más, los propios funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación designados para participar en la referida negociación, destacaron en el Acta de Acuerdo del 6 de noviembre de 2012, continuada mediante el Acta No. 25 del 8 de enero de 2013, que la distribución realizada el Decreto 382 de 2013 garantizó los criterios de equidad, gradualidad y proporcionalidad de los ingresos totales de sus respectivos servidores, así como la jerarquía y complejidad funcional de los empleos.

Entonces, **es claro que la bonificación judicial prevista es el producto de un Acuerdo que desarrolla los Convenios de la OIT y la jurisprudencia constitucional que reconoce la posibilidad de que los servidores públicos intervengan en la definición de sus “condiciones de empleo”**, el cual a su vez se realizó sobre la base de unos recursos y cálculos “tope” establecidos para esa negociación y en conjunto con sus propios representantes sindicales quienes negociaron, concertaron y aprobaron la fórmula salarial finalmente plasmada en el Decreto 382 de 2013, así como al establecimiento de la bonificación judicial como factor salarial únicamente para la “base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud”.

En este sentido resulta necesario recordar que el Acta No. 25 del 8 de enero de 2013, establece:

“Igualmente, se preserva que el incremento del ingreso anual de los funcionarios y empleados se determinará en un monto de reconocimiento adicionado anualmente progresivo durante seis (6) años, a título de complemento (o denominación que determinen las autoridades competentes) el cual tendrá un reconocimiento de carácter mensual y el cual tendrá carácter salarial sólo para efectos de contribución de pensiones y salud, tal como se viene aplicando a la prima especial de servicios para Magistrados de las Altas Cortes y a la bonificación por compensación para Magistrados de Tribunal.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Así mismo, es importante acudir a los criterios expuestos por la OIT en el documento “la negociación colectiva en la administración pública un camino a seguir”, conferencia internacional del trabajo 102ª reunión, 2013, en el cual consideró el organismo internacional:

“(…) la negociación colectiva es una de las instituciones más importantes y útiles desde finales del siglo XIX. Es una poderosa herramienta de diálogo entre las organizaciones de trabajadores y de empleadores que, gracias a la contribución que ha aportado al establecimiento de condiciones de trabajo justas y equitativas y a otras ventajas, fomenta la paz social. Permite prevenir los conflictos laborales y determinar procedimientos para solucionar ciertos problemas específicos que pueden darse en algunos contextos como los procesos de ajuste provocados por crisis económicas, situaciones de fuerza mayor o programas de movilidad de los trabajadores. Por consiguiente, la negociación colectiva constituye un instrumento eficaz de adaptación a los cambios económicos y tecnológicos y a las necesidades cambiantes de la gestión administrativa, que obedecen a menudo a demandas de la sociedad.

La legitimidad de la negociación colectiva queda reforzada además en la medida en que aquellos que deben soportar las consecuencias negativas de ciertas cláusulas de los acuerdos colectivos las han aceptado (a través de sus representantes) en el marco de un proceso de concesiones recíprocas entre las partes. Al mismo tiempo, los funcionarios públicos ocupan una posición especial y única en la elaboración del presupuesto dado la parte importante de las finanzas públicas que se les destina. Además, afrontan desafíos inusuales en la formación de coaliciones políticas debiendo protegerse de las presiones que resultan de imperativos económicos reales o supuestos. Estos factores refuerzan la opinión según la cual los funcionarios públicos deben tener acceso a mecanismos de negociación colectiva en base a su estatuto principal de empleados y a su estatuto de ciudadano o votante. (Negritas fuera de texto)

Con base en las anteriores consideraciones resulta incontrovertible que el hecho de que la bonificación judicial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013 no se constituya como factor salarial, sino únicamente para la base de cotización al sistema al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud, no puede ser considerado ilegal ni tampoco como un indebido ejercicio de las competencias del Ejecutivo Nacional.

En este orden de ideas, se impone concluir que el artículo 2º del Decreto 382 de 2013 lejos de vulnerar los derechos de los funcionarios, se ajustan con rigor a nuestros bloques de constitucionalidad y legalidad, así como al Acuerdo realizado con los representantes de las organizaciones de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial.

Ahora bien, si el aquí demandante considera que los negociadores designados por la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación no cumplieron a cabalidad con sus compromisos en materia de nivelación, no es precisamente la acción de simple nulidad (art. 137 Ley 1437/11) o de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 Ley 1437/11) el escenario propicio o adecuado para descalificarlos, ni tampoco para pretender desconocer los acuerdos finalmente alcanzados, sino por el contrario se debió demandar la legalidad y constitucionalidad del Decreto No. 382 de 2013 mediante una Acción de Inconstitucionalidad.

- **DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL CREADA PARA LOS FUNCIONARIOS DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

Mediante el Decreto 0382 de 2013 se creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, el cual cobija de manera exclusiva a los servidores activos de la Fiscalía General de la Nación, a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, así mismo el citado decreto estableció de manera expresa que **“Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”**. (Negrillas fuera de texto), estableciendo además que para efectos laborales la Bonificación Judicial únicamente constituirá factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

- **APLICACIÓN DEL MANDATO DE SOSTENIBILIDAD FISCAL EN EL DECRETO 0382 DE 2013**

En la actual literalidad de la Constitución Política de Colombia en el Art. 334, modificado por el Art. 1 del Acto Legislativo 3 de 2011, se contempla el mandato constitucional de la Sostenibilidad Fiscal, y advierte que el mismo debe ser atendido por todas las ramas y órganos del poder público.

Para un mejor análisis de este mandato es procedente revisar la sentencia de importancia jurídica proferida por el Consejo de Estado el pasado 25 de noviembre de 2014, con Magistrado Ponente el Dr. Enrique Gil Botero², mediante la cual se observa el alcance que debe otorgársele, así:

*“...Y pese a que ni la Constitución ni la ley establecen una noción clara y concreta de sostenibilidad fiscal –incluso la literatura económica ofrece una variedad amplia de conceptos–, es claro que, por lo menos, **alude al equilibrio que debe existir entre la disponibilidad de recursos para atender las necesidades públicas y los gastos que se pueden atender con ellos, para no incurrir en déficits que produzcan crisis fiscales que no atienden la prioridad de gasto con los recursos escasos.** Por esto, elevar a rango constitucional la sostenibilidad fiscal, en el contexto indicado, **ayuda a construir políticas públicas serias y maduras que atiendan la necesidad de prevenir esas crisis.**”*

*Desde este punto de vista, que el Estado no simplemente pueda gastar sino que lo haga con orden y disciplina; y **que no sólo atienda las necesidades de la población sino que consulte la capacidad real de pago para hacerlo,** entre otras relaciones posibles, es una perspectiva responsable sobre la manera de realizar el gasto público, **en un contexto de seriedad y***

² CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00002-05(IJ), Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil catorce (2014).



compromiso con el país, desde el punto de vista de su capacidad para asumir proyectos y obligaciones.

En esta medida, la sostenibilidad fiscal “orienta” -como lo expresa el art. 334 de la Constitución Política- las actuaciones de todas las ramas y órganos del Estado, de manera que inspira una especie de línea conductora de gestión de los recursos públicos, y de los proyectos asociados a su inversión, sometiendo al sentido que infunde la adopción de decisiones económicas.”

Aclarado el alcance del mandato de la sostenibilidad fiscal, es preciso observar que dentro del Acta de Acuerdo suscrita entre el Gobierno Nacional y los Representantes de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, la cual dio la base para la creación de la denominada Bonificación Judicial, se determinó que:

“ACUERDAN:

(...)

2.- Para los efectos a que se refiere el numeral anterior, el Gobierno Nacional **dispondrá de la suma** de UN BILLÓN DOSCIENTOS VEINTE MIL MILLONES (\$1.220.000.000.000) DE PESOS Mcte, cifra que se **distribuirá en los presupuestos anuales, iniciando en la vigencia fiscal de 2013, y culminando en la vigencia Fiscal de 2018.**

A partir del año 2014, se dispondrá de una suma de DOSCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.000) anuales, de los cuales, CIENTO VEINTE MIL MILLONES (\$120.000.000.000), **serán aportados por el Gobierno Nacional y los restantes** OCHENTA MIL MILLONES (\$80.000.000.000) **de los presupuestos de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.”**

Conforme la transcripción se observa que el Gobierno Nacional adoptó una decisión que tiene influencia directa en el presupuesto, disponiendo de una suma fija de recursos a efectos de cumplir con la disposición de otorgamiento de una bonificación adicional, es por ello que al otorgársele carácter salarial pleno con incidencia en la base de liquidación de prestaciones sociales y demás pagos laborales a la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0382 de 2013, aparte de que se está contrariando una decisión discrecional del Gobierno Nacional plenamente constitucional, también se estaría afectando directamente el mandato de sostenibilidad fiscal.

En igual sentido, la Ley 4ª de 1992, en el artículo 2º, literales **h** e **i**, establece: “Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios: (...)h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal; i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad. (...)”, con lo que se puede evidenciar que se le impone directamente la obligación al Gobierno Nacional de tener en cuenta las limitaciones presupuestales para la fijación del régimen salarial y prestacional; con esto así, es claro que el Gobierno Nacional al disponer de cierta cantidad de recursos y limitar el alcance salarial de la Bonificación Judicial, lo que demuestra es el estricto cumplimiento del mandato



superior de sostenibilidad fiscal y la obligación que le impone la misma Ley 4ª de 1992.

- **LEGALIDAD DEL FUNDAMENTO NORMATIVO PARTICULAR Y CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL**

En este punto es válido recordar que de acuerdo con la normativa nacional es el legislador y/o Gobierno Nacional, según sea el caso, quien está facultado para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, siendo así tanto la creación, como la modificación o eliminación de cualquier emolumento laboral está dispuesto en normas, ya sea denominadas Leyes o Decretos, en las cuales se discrimina de forma particular para cada factor salarial o prestacional el periodo de liquidación, el modo de liquidarse, y el momento en que debe realizarse su pago, así como cuál es la base de liquidación de cada uno, dentro de las cuales no se evidencia, en ninguno de los fundamentos legales particulares, que se incluya la bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 de 2013 como base de liquidación de los mismos.

De conformidad con lo expuesto, preciso concluir que la Fiscalía General de la Nación, solo está actuando en cumplimiento de un deber legal, al acatar textualmente lo que dice la norma". En este orden, esta Entidad considera que las pretensiones planteadas por el demandante están llamadas a fracasar.

- **CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESTRICCIÓN DEL CARÁCTER SALARIAL.**

Es pertinente en primer momento dilucidar que si bien un pago laboral que percibe un trabajador puede categorizarse como salario, no necesariamente dicho emolumento deba estar inmerso en la base de liquidación de las prestaciones sociales u otras retribuciones laborales, es por ello que para estudiar dicha dicotomía, es necesario analizar el alcance del concepto de "salario" en nuestro ordenamiento jurídico, para luego estudiar las diferentes disposiciones jurisprudenciales respecto del reconocimiento de una rubro laboral como base de liquidación de otros montos.

En el ámbito internacional, la Organización Internacional del Trabajo – OIT a través del Convenio 095 de 1949 sobre la protección del salario, ha establecido diferentes mecanismos a efectos de asegurar el pago efectivo de una remuneración indistintamente de su denominación, así como de proteger el salario ante eventuales descuentos o embargos que afecten arbitrariamente la retribución del trabajador, no obstante es de tenerse en cuenta que la definición de "salario" que se encuentra al interior de dicho convenio, es adoptada únicamente para determinar el alcance de las disposiciones de ese mismo convenio, por lo cual no es dable otorgarle un alcance mayor.

Así lo ha acogido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 15 de marzo del 2017, identificada con radicación **No. 48001**³, en la cual indica:

*“Es pertinente precisar por la Sala que el sentido amplio del vocablo “salario” contenido en el artículo 1º del Convenio 95 únicamente aplica dentro del alcance del mismo convenio, es decir para asegurar la protección del pago efectivo de la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, ya sea escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar, o por servicios que haya prestado o deba prestar, **más no tiene aplicación cuando se trata de definir el carácter salarial para efectos de liquidar prestaciones, pues clara y expresamente la definición convencional internacional limita su ámbito material de aplicación “a los efectos del presente Convenio”, esto es para proteger su pago efectivo, lo cual significa que no son contrarios al convenio los artículos 127 y 128 del CST que definen cuáles devengados tienen o no naturaleza salarial, pues la intención de estos preceptos es definir los factores salariales a tener en cuenta para liquidar una prestación o un beneficio determinado,** como también sirven para garantizar el salario mínimo.”*

*En otras palabras, en los términos del Convenio 95 de la OIT, fundamento constitucional del artículo 65 del CST, **el concepto amplio del término “salario” en él contenido no se ve afectado de forma inmediata por la naturaleza salarial o no que le sea otorgada por el derecho de origen interno a un pago realizado por el empleador al trabajador, si la remuneración o ganancia debida, cualquiera que sea su denominación, gocen de la protección del convenio proporcionada por las disposiciones de los artículos 3 al 15 del instrumento; por la misma razón, determina la Sala, la definición del tan mentado artículo 1º tampoco puede ir más allá de su alcance.”***

Ahora bien, en el plano nacional, la definición de “salario” se ve inmersa en los Arts. 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo, de los cuales la Corte Constitucional en sentencia **C-521 de 1995**⁴ realizó un amplio estudio de su constitucionalidad, concluyendo que:

*“Teniendo en cuenta las reformas hechas por la Ley 50 de 1990 a los arts. 127, 128, 129, 130 y 132 del C.S.T., la regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, **ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida***

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. SL3711-2017 Radicación n.º 48001, Magistrado ponente: Jorge Mauricio Burgos Ruiz, Acta 09, Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, C-521 - 1995 - Expediente NO. D-902 - Demanda de Inconstitucionalidad contra un segmento de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990 - Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell. Bogotá, D.C., Diez y seis (16) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco de 1995.

para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales.

La Sala de Casación Laboral de la **Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de febrero de 1993 (radicación 5481. Acta número 7, Sección Segunda M.P. Hugo Suescún Pujols)**, al referirse a la interpretación de los arts. 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo, en vigencia de la ley 50 de 1990, expuso lo siguiente:

"Estas normas, en lo esencial siguen diciendo lo mismo bajo la nueva redacción de los artículos 14 y 15 de ley 50 de 1990, puesto que dichos preceptos no disponen, como pareciera darlo a entender una lectura superficial de sus textos, que un pago que realmente remunera el servicio, y por lo tanto constituye salario ya no lo es en virtud de la disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo con sus trabajadores. En efecto ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye a la actividad del trabajador ya no sea salario. **Lo que verdaderamente quiere decir la última parte del artículo 15 de la ley 50 de 1990, aunque debe reconocerse que su redacción no es la más afortunada, es que a partir de su vigencia pagos que son "salario" pueden no obstante excluirse de la base de cómputo para la liquidación de otros beneficios laborales (prestaciones sociales, indemnizaciones, etc)".**

"Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aún cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, **no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que una determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter.** El Legislador puede entonces también -y es estrictamente lo que ha hecho- autorizar a las partes celebrantes un contrato individual de trabajo, o de una convención colectiva de trabajo o de un pacto colectivo, para disponer expresamente que determinado beneficio o auxilio extralegal, a pesar de su carácter retributivo del trabajo, no tenga incidencia en la liquidación y pago de otras prestaciones o indemnizaciones. Lo que no puede lógicamente hacerse, ni por quienes celebran un convenio individual o colectivo de trabajo, es disponer que aquello que por esencia es salario, deje de serlo (...)

Estima la Sala que es de la competencia del legislador, dentro de la libertad que tiene como conformador de la norma jurídica, determinar los elementos

de la retribución directa del servicio dentro de la relación laboral subordinada, esto es, lo que constituye salario, con arreglo a los criterios y principios ya mencionados, lo cual le impide desconocer la primacía de la realidad sobre la forma y mudar arbitrariamente la naturaleza de las cosas, como sería quitarle la naturaleza de salario a lo que realmente tiene este carácter.

Igualmente, dicha competencia se extiende a la determinación expresa, respetando los referidos criterios y principios, o deferida a la voluntad de las partes, de los pagos o remuneraciones que no constituyen salario para los efectos de la liquidación de prestaciones sociales. Esto último es particularmente admisible, dado que la existencia del contrato y de los acuerdos y convenios de trabajo como reguladores de las relaciones de trabajo es reconocida por la propia Constitución (art. 53), en cuanto no menoscaben la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."

Con el análisis de las anteriores providencias se destaca claramente que si bien un pago laboral puede incluirse dentro de la definición de "salario" que trae tanto la disposición internacional como la norma nacional, ello no implica que a dichos valores se les deba otorgar un reconocimiento automático de ser base de liquidación de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales que percibe un empleado, puesto que dentro de la norma y jurisprudencia se prevé la facultad de que el legislador pueda determinar que pago se incluye y cual no dentro de las bases de liquidación de otros factores.

Es así como a efectos de consolidar la anterior premisa, se debe de tener en cuenta que, en el ámbito judicial se cuenta al menos con **4** sentencias de constitucionalidad emitidas por la Corte Constitucional (i) **CORTE CONSTITUCIONAL, C-521-1995 - Expediente NO. D-902 - Demanda de Inconstitucionalidad contra un segmento de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990. Magistrado Ponente: DR. Antonio Barrera Carbonell - Bogotá, D.C., Diez y seis (16) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco de 1995;** (ii) **CORTE CONSTITUCIONAL, C-279-1996 – Expediente: D-002, acumulados D-204 y D-817. Conjuez Ponente: Dr. Hugo Palacios Mejía - Bogotá D.C., del veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996);** (iii) **CORTE CONSTITUCIONAL, C-681/2003 - expediente D-4170. Conjuez Ponente: Dra. Ligia Galvis Ortiz - Bogotá D. C., seis (6) de agosto de dos mil tres (2003);** (iv) **CORTE CONSTITUCIONAL, C-244-13 - expediente D-8121. Conjuez Sustanciador: Diego E. López Medina - Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013),** en las que se ratifica que el legislador o quien haga sus veces, cuenta con la discrecionalidad de determinar qué factores salariales deben ser tenidos en cuenta como bases para la liquidación de prestaciones sociales o demás conceptos laborales.

Así mismo se identifican **5** sentencias emanadas por el Consejo de Estado (i) **CONSEJO DE ESTADO - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Radicación número: 11001-03-25-000-2006-00043-00(0867-06). Consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA - Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil ocho (2008);** (ii) **CONSEJO DE ESTADO - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Radicación No. 11001-03-25-000-2006-00047-00(0984-06).**



Consejera Ponente: Bertha Lucia Ramírez De Páez - Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011); (iii) CONSEJO DE ESTADO - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda Sala De Conjuces - Sentencia De Unificación - Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00246-02(0845-15). Consejero Ponente: Jorge Iván Acuña Arrieta - Conjuces - Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016); (iv) CONSEJO DE ESTADO - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B - Radicación número: 41001-23-33-000-2012-00187-01(3458-14). Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez - Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017); y CONSEJO DE ESTADO - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B - Radicación número: 50001-23-31-000-2012-00260-01(3568-15). Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez - Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en las que se adoptan las disposiciones establecidas por la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, así como otras sentencias del Consejo de Estado, en las que se estudia que el legislador o el Gobierno Nacional tiene la facultad de restringir los efectos salariales de un emolumento laboral, sin que ello signifique una extralimitación del Gobierno Nacional o una afectación a disposiciones constitucionales o convenciones internacionales; contrario sensu, la Corte Constitucional adoptando una decisión de la Corte Suprema de Justicia, considera que no existe disposición constitucional alguna que imponga la obligación al legislador de que cuando crea una retribución laboral, la misma deba ser incluida como base de liquidación para otras prestaciones sociales u pagos salariales.

En consecuencia se determina claramente que si bien en el presente caso se puede llegar a establecer que la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0382 de 2013 se encuadra dentro de la definición internacional y nacional de "salario", esto no es óbice para que automáticamente se deduzca que dicho rubro constituya base para la liquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales que devengue un trabajador, pues el legislador y el Gobierno Nacional, conforme a las potestades otorgadas en la Ley 4ª de 1992, puede a su libre discrecionalidad establecer si un rubro será parte o no de la base de liquidación de las prestaciones sociales o de los demás rubros salariales que devenga un empleado de la Fiscalía General de la Nación, como en efecto sucede con el Decreto 0382 de 2013, sin que ello constituya una afectación a los derechos laborales de los funcionarios o estando en contravía de la Constitución.

Siendo además claro que la misma normatividad que define el concepto de salario en Colombia, de recordar el Código Sustantivo del Trabajo, también permite que por acuerdo entre las partes, o como lo analiza la Corte Constitucional, que su simple naturaleza y por disposición legal, se establezca que un rubro no posea carácter salarial, sin que esa restricción sea ilegal, inconstitucional o ilegítima de algún modo.

Concluyendo en el específico, la disposición indicada en el Decreto 0382 de 2013 artículo 1º que determina que la bonificación judicial *"constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."*, es totalmente legítima, legal y constitucional, en atención a que es de la discrecionalidad del legislador o del Gobierno Nacional definir qué rubro constituye factor salarial con implicaciones como base de liquidación de las prestaciones sociales o demás emolumentos

salariales, facultad que es avalada con el estudio de constitucionalidad realizado directamente por el alto tribunal constitucional Colombiano, la Corte Constitucional, que a su vez en varias ocasiones ha sido retomado por el Consejo de Estado, y por lo tanto no se puede predicar la inconstitucionalidad de dicha expresión; siendo así no es posible asegurar que los actos administrativos emitidos por esta Entidad, en los que se niega la solicitud de otorgar naturaleza salarial distinta a la contemplada en la normatividad, a efectos de que la bonificación judicial haga parte de la base de liquidación para computo de prestaciones sociales, sean nulos, toda vez que dichos actos se ciñen estrictamente a lo contemplado en el Decreto 0382 de 2013, el cual como se analizó en este acápite es plenamente constitucional y legal.

Por último, se refiere que como se evidencia en las sentencias citadas, la restricción del carácter salarial de la bonificación judicial no expone de ningún modo una desmejora en los derechos del trabajo, puesto que la misma fue concebida desde su creación solo con efectos salariales para los aportes en seguridad social en salud y pensión, sin que con esto se hubieren desarrollados derechos adquiridos respecto de otros emolumentos.

- **COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Como ya se indicó el Decreto No. 382 de 2013, la bonificación judicial busca la nivelación salarial y su causación es mensual, mientras el servidor permanezca en servicio, dicha circunstancia permite afirmar que a la demandante, se le han venido cancelando sus salarios y prestaciones que se desprenden de la relación legal y reglamentaria sostenida con la Entidad, resulta entonces claro no hay suma alguna que se deba cancelar.

- **BUENA FE.**

Sin que implique reconocimiento alguno se propone en razón a que la demandada ha actuado siempre de buena fe, teniendo en cuenta que la Fiscalía General de la Nación ha actuado conforme a las normas legales vigentes, los principios aceptados por la Doctrina y la Jurisprudencia, por tanto, solicito se exonere de cualquier condena.

EXCEPCIONES

- **PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES.**

Referida a cualquier derecho que se hubiere causado a favor de los demandantes y que estuviere prescrito por el trascurso del tiempo, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

Lo anterior, sin que proponerla signifique aceptar derecho alguno, igualmente se propone la excepción de prescripción para efectos del pago de las prestaciones reclamadas y en especial al término para reclamar el valor retroactivo.

Sin que mi representada esté reconociendo derecho alguno dentro del presente proceso a los demandantes, cualquier derecho que tenga más de 3 años de



haberse hecho exigible prescribió de acuerdo a lo normado por el artículo 102 del decreto 1848 de 1969, artículo 488 del código sustantivo del trabajo, artículo 151 del CPL y demás normas concordantes y complementarias; para dar por demostrada esta y todas las excepciones contra esta demanda, téngase en cuenta señor Juez las documentales que como prueba se allegan.

Por lo anterior en el presente caso se aplica la prescripción, al ser este el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo con las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva.

La prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administración.

Según el artículo 489 del código sustantivo del trabajo, la prescripción se interrumpe como consecuencia del reclamo por escrito que el trabajador haga al empleador de un derecho plenamente determinado, como el caso que nos ocupa de acuerdo a lo dispuesto en el **Decreto 382 de 2013, normatividad demandada la cual entro en vigencia el 6 de marzo de 2013, con efectos fiscales a partir del 1º de enero del mismo año**. La interrupción de la prescripción opera por una sola vez por el mismo derecho sujeto a prescripción, a partir de la reclamación efectuada por cada uno de los demandantes.

Contempla el mismo artículo que la prescripción empieza a contarse de nuevo a partir de la fecha en que se ha presentado por escrito el reclamo, por el mismo lapso contemplado para la prescripción del respectivo derecho, es decir, que se empieza de nuevo a contar los tres años.

Los derechos laborales contemplados por el código sustantivo del trabajo colombiano prescriben a los tres años de haberse causado (Artículo 488 del mismo código).

Los derechos que adquieren un trabajador como producto de una relación laboral en los términos del código sustantivo del trabajo, no son eternos, sino que prescriben tres años después de haberse causado o adquirido, así lo contempla el artículo 488 del mismo código.

PRUEBAS

Solicito al Despacho que se tengan en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante, así como los que se aportan con esta contestación. Lo anterior, a efectos de que se dé por cumplido lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

ANEXOS

- 1.- Poder debidamente conferido.
- 2.- Documentos que soportan la representación legal de la Entidad.



- 3.- Certificación laboral.
- 4.- Antecedentes administrativos.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque C – Piso 3, Bogotá Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en el siguiente correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; o luz.botero@fiscalia.gov.co

Con todo respeto,

LUZ ELENA BOTERO LARRARTE
C.C. No. 20.651.604 de Guatavita
T.P. No. 68.746 C. S. de la J.



Señor

JUEZ 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA SECCION SEGUNDA DE BOGOTA-JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE GUTIERREZ QUINTERO
RADICADO: 11001333501620190028100

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.375.953, actuando en calidad de Director Estratégico II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, según consta en la Resolución de Nombramiento No. 0-1146 del 29 de octubre de 2020 y en el Acta de Posesión N° 001375 del 6 de noviembre de 2020, debidamente facultado para otorgar poder para actuar en el presente proceso, de conformidad con la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante Resolución N° 0-0259 del 29 de marzo de 2022, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **LUZ ELENA BOTERO LARRARTE**, abogada en ejercicio, portadora de la C.C. No. 20.651.604 de Guatavita, Tarjeta Profesional No. 68.746 del C.S.J., para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

La Doctora **LUZ ELENA BOTERO LARRARTE**, queda investida de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a la Doctora **LUZ ELENA BOTERO LARRARTE**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

El correo institucional del abogado es luz.botero@fiscalia.gov.co, el correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

De Usted,

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ
Director Estratégico II - Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

LUZ ELENA BOTERO LARRARTE
C. C. No. 20.651.604 de Guatavita
T. P. No. 68.746 del C. S. J.

Elaboró Rocio Rojas
13-2-23
CONSE 5136



RESOLUCIÓN N° 2 1 0 7 1
07 MAY 2019

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de apelación.

LA SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO

En ejercicio de sus facultades legales y aquellas delegadas, procede a resolver unos recursos de apelación, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La doctora **YINNETH MOLINA GALINDO**, actuando como apoderada de los servidores relacionados a continuación, presentó derechos de petición, solicitando se inaplique el primer párrafo del artículo 1° del Decreto 0382 de 2013 y los demás modificatorios. Como consecuencia de lo anterior, reliquidar la bonificación judicial, reajustarla y pagar el total de las prestaciones sociales, salariales y emolumentos laborales, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial, a partir del 1° de enero de 2013, así:

N°	Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía	Radicado derecho de petición	Radicado respuesta derecho de petición
1	XIOMARA DEL CARMEN VILLABÓN FUENTES	53.167.645	N° 20196110040172 del 21 de enero de 2019	N° 20193100005881 del 28 de enero de 2019
2	LUIS ENRIQUE GUTIÉRREZ QUINTERO	11.316.033	N° 20196110040262 del 21 de enero de 2019	N° 20193100005851 del 28 de enero de 2019

En virtud de lo anterior, el Departamento de Administración de Personal, a través de los oficios relacionados en el cuadro que precede, dio respuesta a los referidos derechos de petición, señalando, entre otras cosas, que de conformidad con la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013 subrogado por el Decreto 022 del de 2014, marco legal en el que se determina que:

*"Artículo 1°. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el **Decreto número 875** de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.**" (Negrilla del Despacho).*

Señala que el Decreto 0382 de 2013, en su artículo 3° advierte, que: *"Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la **Ley 4a de 1992**. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.*

Agregó que asumiendo que la *"creación de los mencionados emolumentos son disposiciones de Gobierno Nacional y que, como ya se indicó, la Fiscalía General de la Nación carece de toda facultad para determinar, establecer y/o modificar el régimen salarial dispuesto por las autoridades competentes, por lo tanto, el Departamento de Administración de Personal está obligado a dar estricto cumplimiento a los decretos salariales determinados por el gobierno nacional. Por tratarse de un imperativo legal."*

Finalmente, manifestó que, de conformidad con lo expuesto, y los impedimentos establecidos los artículos 3° y 4° del Decreto 022 del 9 de enero de 2014, no es procedente por parte de esta Entidad, adoptar consideraciones diferentes a las allí establecidas. Por lo tanto, no considera viable la petición elevada por la doctora **YINNETH MOLINA GALINDO**.

RECURSOS DE APELACIÓN

Inconforme con las decisiones adoptada por el Departamento de Administración de Personal, la doctora **YINNETH MOLINA GALINDO**, apoderada de los mencionados



HOJA N° 2 de la Resolución N° 2 1 0 7 1 "Por medio de la cual se resuelven unos recursos de apelación."

servidores, mediante los referidos oficios, interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación.

N°	Nombres	Radicados recursos de reposición y en subsidio de apelación
1	XIOMARA DEL CARMEN VILLABÓN FUENTES	N° 20196110114272 del 12 de febrero de 2019
2	LUIS ENRIQUE GUTIÉRREZ QUINTERO	N° 20196110114282 del 12 de febrero de 2019

El Departamento de Administración de Personal, confirmó en su integridad la respuesta brindada y concedió el recurso de apelación mediante el Auto N° 144-2019 del 5 de marzo de 2019, remitiendo a esta Subdirección los antecedentes de la presente actuación administrativa a través de oficio de radicado No. 20193100025483 de la misma fecha, recibido el 14 de marzo de 2019.

ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS

La apoderada del servidor, en la sustentación de los recursos señaló, que con ocasión de los Decretos números 0382 de 2013, y 022 de 2014, su poderdante empezó a recibir una remuneración mensual por bonificación judicial sobre el salario básico devengado sin reconocimiento como factor salarial para las prestaciones sociales, viéndose con ello una flagrante violación a los derechos constitucionales que le asisten, toda vez que reúne las condiciones exigidas no solo a nivel normativo sino jurisprudencialmente para que tenga carácter salarial la multicuada bonificación judicial.

Agregó que la Corte Constitucional respecto de las nociones de salario y lo que es constitutivo del mismo, manifestó:

"Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales.(...)"

Manifestó que le están coartando a su mandante notablemente, no solo derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, los derechos laborales y las normas contenidas en los tratados internacionales, los cuales promueven la igualdad de remuneración por lo cual la Fiscalía General de la Nación tiene el deber de inaplicar una normatividad que va en contravía a la constitución colombiana. Finalmente solicitó que se revoque el oficio recurrido.

CONSIDERACIONES

Para resolver los recursos de apelación presentado por la doctora **YINNETH MOLINA GALINDO**, en cuanto a la reliquidación de sus salarios y prestaciones sociales, teniendo como factor salarial la bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 de 2013, considera este Despacho que, es preciso dar claridad a la recurrente en lo concerniente al régimen salarial y prestacional aplicable a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.



123

HOJA N° 3 de la Resolución N° 2. 1 0 7 1 "Por medio de la cual se resuelven unos recursos de apelación."

En este sentido, se debe indicar que el artículo 1° de la Ley 4ª de 1992 otorgó facultades al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional, entre otros, el de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, el Gobierno Nacional, en uso de sus facultades legales señaladas en la Ley 4ª de 1992, estableció, en el artículo 1° del Decreto 0382 de 2013¹, la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto por el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "*los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", circunstancia que se predica del Decreto 0382 de 2013, acto administrativo que, a la fecha, se encuentra vigente y surtiendo plenos efectos jurídicos.

Bajo dicha consideración, de accederse a lo pretendido por la doctora **YINNETH MOLINA GALINDO**, se desconocería en forma abierta e ilegal la presunción de legalidad que se predica de dicho acto administrativo, aunado a que la Fiscalía General de la Nación no tiene competencia para modificar las normas contenidas en el mismo, de conformidad con el artículo 3° del mencionado Decreto.

Por consiguiente, si en gracia de discusión se aceptara que la bonificación judicial tiene carácter salarial y efectos prestacionales, se estaría desconociendo el contenido de la Ley 4ª de 1992, artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo y de los Decretos que en esta materia ha dictado el ejecutivo, es claro que dicha controversia solamente puede ser definida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través del medio de control de nulidad, dada la presunción de legalidad que ampara las normas que ahora controvierte la doctora **YINNETH MOLINA GALINDO**.

En consecuencia, en el caso *sub examine* encontramos que la Fiscalía General de la Nación le ha pagado hasta la fecha a los mencionados servidores, el salario y las prestaciones que se desprenden de la relación legal y reglamentaria sostenida con la entidad, por lo que su pretensión de que se le reconozca naturaleza salarial a la bonificación judicial, carece de fundamento jurídico, en la medida en que el Decreto en mención goza de presunción de legalidad, aunado a que su artículo tercero proscribe la modificación del régimen salarial o prestacional allí dispuesto.

De conformidad con lo expuesto, preciso es concluir que no es viable acceder a las pretensiones planteadas en los recursos de apelación interpuestos por la doctora **YINNETH MOLINA GALINDO**.

Con mérito en lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO - CONFIRMAR, en todas sus partes, las decisiones contenidas en los referidos oficios, expedidos por el Departamento de Administración de Personal, mediante los cuales dio respuesta a los derechos de petición elevados por la doctora

¹ "ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."



HOJA N° 4 de la Resolución N° 2 1 0 7 1 "Por medio de la cual se resuelven unos recursos de apelación."

YINNETH MOLINA GALINDO, apoderada judicial de los servidores relacionados a continuación, de conformidad con la parte motiva, así:

N°	Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía	Radicado respuesta derecho de petición
1	XIOMARA DEL CARMEN VILLABÓN FUENTES	53.167.645	N° 20193100005881 del 28 de enero de 2019
2	LUIS ENRIQUE GUTIÉRREZ QUINTERO	11.316.033	N° 20193100005851 del 28 de enero de 2019

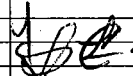
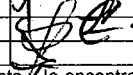
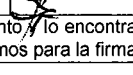
ARTÍCULO SEGUNDO-. REMITIR copia de la presente resolución al Departamento de Administración de Personal, para que efectúe el trámite de comunicación a la doctora YINNETH MOLINA GALINDO, apoderada de los mencionados servidores, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO-. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 07 MAY 2019


SANDRA PATRÍCIA SILVA MEJÍA
Subdirectora de Talento Humano

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Yolanda María Arciniegas H.		
Revisó	Luz América Cornejo Ochoa		
Aprobó	Julián Rocha Mejía y/o Sandra Bertoldi Becerra		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION



Radicado No. 20193100025483

Oficio No. DAP-30110-

05/03/2019

Página 1 de 4

2 1 0 7 1

14 MAR 2019

Dr. Yolanda
* 23

Bogotá, D.C.

Doctora

SANDRA PATRICIA SILVA MEJÍA

Subdirectora

Subdirección de Talento Humano

Edificio Gustavo de Greiff Piso 1° -

Bogotá D.C.

AUTO No. 144-2019

Dependencia: Departamento de Administración de Personal

Radicación No. 20196110114272 más un (1) radicado asociado

Peticionario(s): **XIOMARA DEL CARMEN VILLABÓN FUENTES Y**
LUIS ENRIQUE GUTIERREZ QUINTERO

Apoderado: **YINNETH MOLINA GALINDO**

Asunto Resuelve Recurso de Reposición y concede el Recurso de Apelación

La Jefe del **Departamento de Administración de Personal**, de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo regulado en la Ley 1437 de 2011, procede a dar respuesta a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra las disposiciones adoptadas por esta Jefatura mediante los oficios que a continuación se relacionan:

No	NOMBRE DEL PETICIONARIO	C.C.	RESPUESTA DP	REC. APELACION
1.	XIOMARA DEL CARMEN VILLABÓN FUENTES	53.167.645	20193100005881	20196110114272
2.	LUIS ENRIQUE GUTIERREZ QUINTERO	11.316.033	20193100005851	20196110114282

La Jefe del Departamento de Administración de Personal, de la Fiscalía General de la Nación –FGN–, mediante proveído reseñado dentro de la sustentación de la apelación **negó las solicitudes** señalando entre otras cosas que:

(...)

de conformidad con la **Ley 4 de 1992**, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 382 del 6 de marzo de 2013** que creó la bonificación judicial, modificado por el **Decreto 022' del 9 de enero de 2014**, que en lo pertinente regula:

Artículo 1º, Modificar el **Decreto 0382 de 2013**. Mediante el cual se creó para los servidores de

STH
Sug. Delia Cienfuegos
14 MAR 2019
10:30



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACION

DE LA GENTE, POR LA GENTE, PARA LA GENTE



Radicado No. 20193100025483

Oficio No. DAP-30110-

05/03/2019

Página 2 de 4

la Fiscalía General de la Nación, a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el **Decreto 875 de 2012** y por las disposiciones que lo modifique o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

Es claro, el órgano competente al determinar de manera expresa la base para la cual este emolumento constituye factor salarial tal y como se resalta en la precitada regulación. Así mismo, indica en el mismo decreto como ninguna otra autoridad puede pronunciarse en materia de salarios y la carencia de efectos si así lo hiciera, siendo el Departamento Administrativo de la Función Pública el único competente para tal efecto, tal como se transcribe:

ARTÍCULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º. de la **Ley 4a de 1992**. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”.

ARTÍCULO 4. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y los impedimentos establecidos en los **artículos 3º y 4º del Decreto 022 del 9 de enero de 2014**, no es procedente por parte de esta Entidad, adoptar consideraciones diferentes a las allí establecidas.

(...).

...La Bonificación Judicial creada por el Decreto es un reconocimiento económico y **no constituyó factor salarial** por expresa disposición legal y se considera ajustada a la legalidad la expresión **“constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al sistema General de Seguridad Social en Salud”...**

La Corte Constitucional ratifica el estado de **“sin carácter salarial”** mediante las sentencias C-279 de junio de 1996 y Sentencia C-052 de febrero de 1999, Magistrado Ponente Dr., Fabio Morón Díaz, en la que la Corte Constitucional, declaro EXEQUIBLE la expresión **“sin carácter salarial”**

(...)

En tal sentido, el Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, es una norma especial, expedida para atender y regular una situación particular, como es la creación de una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación; ese carácter específico de esa disposición, implica que frente a una eventual coexistencia con otras normas, la primera, -Decreto 0382-, se deba aplicar de manera prevalente; más aún, cuando su constitucionalidad y legalidad permanecen incólumes, dejando



Radicado No. 20193100025483

Oficio No. DAP-30110-

05/03/2019

Página 3 de 4

claro que ninguna instancia competente se ha pronunciado en sentido contrario, en consecuencia, las responsabilidades y deberes que nos involucran como servidores públicos, desde el espacio de competencia que legalmente tenemos atribuido, no pueden ir más allá, que observar lo que ese ordenamiento prescribe de forma clara y precisa.

De tal manera, resolver favorablemente las pretensiones invocadas, significaría, no solo ir en contravía de una disposición cuyo texto no permite ambigüedades de interpretación, el cual se reitera, está amparado por una presunción de constitucionalidad o legalidad que no han sido objeto de pronunciamiento que digan lo contrario en los espacios y por las autoridades competentes, y además, implicaría que una instancia administrativa como esta, sin ningún factor de competencia para hacerlo, asuma determinaciones que comprometan el presupuesto nacional, pues una actuación en tal sentido, llevaría a repercusiones de esa naturaleza.

Tanto es así, que el Decreto 0382 de 2013, categóricamente prescribe, que la bonificación judicial aludida, es “únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”; igualmente a reglón seguido advierte, que, *“Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”*, trazando un marco textual absolutamente preciso, que no deja espacios para dudas interpretativas; reiteramos entonces, que hasta tanto la normativa conserve su vigencia, no es viable de nuestra parte, reconocerle un alcance distinto, del que hemos venido aplicando.

Se argumenta entonces que, aspectos del Decreto 0382 de 2013, particularmente las restricciones que en él se incluyen, desconocen parámetros y principios traídos en disposiciones como los artículos 23, 53, 150 de La Carta Política, en el Código Sustantivo del Trabajo o, los fijados en las jurisprudencias de La Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre progresividad, favorabilidad y otros; controvertir y decidir si ese tipo de aseveraciones argumentativas gozan de un respaldo de suficiente magnitud para ser acogidas, no es competencia de esta instancia administrativa, la que no puede arrogarse la potestad de inaplicar o aplicar parcialmente una norma sobre la base de supuesta vulneración de pautas constitucionales, jurisprudenciales o legales de superior jerarquía, pues como se ha venido sosteniendo, el Decreto 0382 de 2013



Radicado No. 20193100025483

Oficio No. DAP-30110-

05/03/2019

Página 4 de 4

está vigente, y, describe inequívocamente los tópicos que en el recurso se controvierten, sin que respecto a ello, surjan dudas interpretativas.

Por tal razón, como quiera que no encontramos nada novedoso, que nos aproxime a cambiar nuestra interpretación, nos ratificamos en la decisión; y como subsidiariamente interpone la alzada que se está resolviendo mediante este proveído, encontrando que fue presentado en forma y tiempo adecuados y ante la autoridad que emitió el pronunciamiento inicial.

De tal manera que sin más argumentaciones y acogiendo los principios rectores de la actuación Administrativa (CPACA) y la necesidad de garantizar el derecho fundamental al debido proceso; el derecho a la defensa; la doble instancia; la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental y lograr los propósitos del Estado Social de Derecho, además de haberse interpuesto en términos, por los interesados, contiene la expresión concreta de los motivos de inconformidad, indicando su dirección, a efectos de notificación; este despacho **Resuelve los Recursos de Reposición confirmando las respuestas recurridas, y, en consecuencia conceden los Recursos de Apelación**, ante la Subdirección de Talento Humano; enviando los folios pertinentes y en cumplimiento de la política de cero papel, las consultas de los radicados deberán hacerse directamente en Orfeo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

NELBY YOLANDA ARENAS HERREÑO
Jefe Departamento de Administración de Personal (E)

Copia: **YINNETH MOLINA GALINDO** – Carrera 111D N°67-14 – Bogotá D.C.

Email: yinamoli@gmail.com

Teléfono Celular 3015636123

Anexos: Veinticuatro (24) folios útiles.

Proyectó: **Javier Augusto Sandoval Mojica**

Revisó: **Cristian A. Camargo Roncancio**

Revisó: **Miguel M. Torres Baquero**

144
Bogotá D.C., febrero de 2017



129
SUBDIRECCION DE GESTION DOCUMENTAL

DAP - No. 20196110114272 - URGENTE

Fecha Radicado: 2019-02-12 09:26:56

Anexos: SIN ANEXOS.

Señores

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Atn.: NELBY YOLANDA ARENAS HERREÑO

Jefe Departamento de Administración de Personal

Ciudad

Javier

Referencia: Recurso de Reposición en subsidio el de apelación contra Oficio No. DAP-30110- del 28 de enero de 2019, notificado el 04 de febrero de 2019
Radicación interna No. 20193100005881

YINNETH MOLINA GALINDO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.264.577 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 271.516 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada especial de conformidad con el poder que ya reposa en su Despacho, otorgado por la señora **XIOMARA DEL CARMEN VILLARON FUENTES**, identificada con cédula de ciudadana No. **53167645**, mediante el presente escrito me permito interponer recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la Oficio No. **DAP-30110- del 28 de enero de 2019**, Radicación interna No. **20193100005881**, notificado el 04 de febrero de 2019, mediante el cual se le negó el derecho a mi poderdante concerniente a la reliquidación de las prestaciones sociales en virtud de la Bonificación Judicial, contemplada en el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013, con base en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

De conformidad con lo reglado en la Ley 1437 de 2011 artículo 76 el cual dispone:

"(...)

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

(...)” Negrilla y subrayado fuera de texto.

Para el inicio del termino reglado por la norma citada se tiene que, para interponer el respectivo recurso de reposición contra el citado acto administrativo contenido en el oficio de la referencia, la Entidad inicialmente debió enviar citación a diligencia de notificación personal (artículo 68 Ley 1437 de 2011), emitir notificación por aviso (artículo 69 ibídem) o en su defecto el espacio de tiempo empresaria a contar al vencimiento del termino de publicación del oficio, para el presente caso se tiene que el envío físico de acto administrativo recurrido se efectuó el día 04 de febrero de 2019.

Rosa Villalobos
12-02-19
2:30

Ahora bien, teniendo en cuenta lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 72 ibidem, el presente escrito se presenta dentro de la oportunidad.

SUSTENTO DEL RECURSO

A continuación la suscrita en condición de apoderada del interesado, hago manifestación expresa de los motivos de mi inconformidad en relación con algunos de los considerandos del acto administrativo contenido en el oficio objeto del presente, toda vez que como ya se indico fue resuelta negativamente la solicitud de mi poderdante así:

Respecto de la afirmación en la cual indica que "(...) Visto lo anterior, se puede concluir que la Bonificación Judicial creada por el Decreto en mención es un reconocimiento económico y no constituye factor salarial por expresa disposición legal y se considera ajustada a la legalidad, la expresión "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud"(...) se difiere y se expresa inconformidad toda vez que:

Con ocasión a los citados Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 objeto del presente recurso, mí mandante, empezó a percibir una remuneración mensual por Bonificación Judicial sobre el salario básico devengado sin reconocimiento como factor salarial para las prestaciones sociales, viéndose con ello una flagrante violación a los derechos constitucionales que le asisten a mi prohijado, toda vez que reúne las condiciones exigidas no solo a nivel normativo si no a nivel jurisprudencial para tener dicha "bonificación" carácter de factor salarial.

Ahora bien, en este punto es pertinente citar un pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, respecto de las nociones de salario y lo que es constitutivo de le mismo así¹:

"(...)Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales.(...)".

"(...)Es de la competencia del legislador, dentro de la libertad que tiene como conformador de la norma jurídica, determinar los elementos de la retribución directa del servicio dentro de la relación laboral subordinada, esto es, lo que constituye salario, con arreglo a los criterios y principios ya mencionados, lo cual le impide desconocer la primacía de la realidad sobre la forma y mudar arbitrariamente la naturaleza de las cosas, como sería quitarle la naturaleza de salario a lo que realmente tiene este carácter. Igualmente, dicha competencia se extiende a la determinación expresa, respetando los referidos criterios y principios, o deferida a la voluntad de las partes, de los pagos o remuneraciones que no constituyen salario para los efectos de la liquidación de prestaciones sociales. Esto último es particularmente admisible, dado que la existencia del contrato y de los acuerdos y convenios de trabajo como reguladores de las relaciones de trabajo es reconocida por la propia

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-521-95, 16 de noviembre de 1995, Magistrado Ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, Expediente No. D-92, Actor: Jorge Luis Pabon Apicella.

138

Constitución, en cuanto no menoscaben la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.(...)" (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Así las cosas se demuestran ineludiblemente que de conformidad con la norma transcrita por su Despacho a mi mandante se le están coartando notablemente no solo derechos fundamentales consagrados en nuestra carta magna, sino también derechos laborales así como las normas contenida en los tratados internacionales, los cuales promueven la igualdad de remuneración, estando la Fiscalía General de la Nación en el deber legal de inaplicar una normatividad que va en contravía a nuestra constitución colombiana.

Con lo anteriormente expuesto se afianza que la solicitud impetrada ante su Despacho y de la cual es objeto el presente recurso con ocasión de la negativa de la Entidad es un derecho revestido por el carácter constitucional blindado por los tratados internacionales y la jurisprudencia las cual hoy día es catalogada como fuente forma de derecho.

De modo reajuste a inclusión de remuneración mensual por Bonificación Judicial reclamada por mi poderdante se encuentra ajustada a la realidad y en derecho, razón por la cual respetuosamente se exponen ante su Despacho las siguientes:

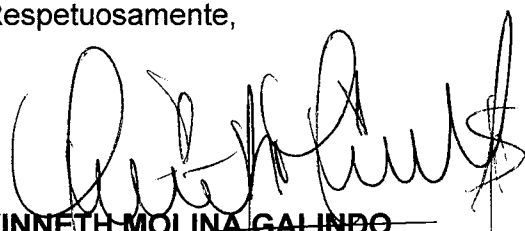
PRETENSIONES

Así las cosas sustentado dentro del término legal el presente recurso, solicito a su Despacho reponga la decisión adoptada mediante Oficio No. **DAP-30110- del 28 de enero de 2019, notificado el 04 de febrero de 2019**, por el cual la Fiscalía General de la Nación con ocasión a las pretensiones impetradas por la suscrita resolvió negativamente y en consecuencia declare que el artículo 1° de los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 son inaplicables en lo que respecta a **"...una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial por la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de la Seguridad Social en Salud..."**, (Negrilla y subrayado fuera de texto), toda vez que lo anterior a todas luces es contrario a la Constitución y la Ley marco ya que lesiona los derechos de mi mandante y por ende se **RECONOZCA**, que la Bonificación Judicial Contemplada en el Decreto 0382 de 2013 (y los demás que lo modifican), es factor salarial para todos los efectos legales, y se **RELIQUIDE, REAJUSTE Y PAGUE**, debidamente indexado (conforme al Índice de Precios al Consumidor), todas las primas y prestaciones causadas y que se causen a futuro, como lo son las primas de servicios, primas de vacaciones, primas de navidad, auxilio de cesantías, intereses de cesantías, primas de productividad, bonificación de servicios prestados y en fin para la totalidad de las prestaciones devengadas por mi mandante año por año y **A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL DECRETO 0382 DE 2013**, y hasta la fecha efectiva de pago.

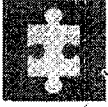
NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la **Carrera 111D No. 67 14** en Bogotá, teléfono 3015636123, correo electrónico yinamoli@gmail.com

Respetuosamente,


YINNETH MOLINA GALINDO
C.C. **1.026.264.577** de Bogotá
T.P. **271.516** del C. S. de la J.

132

 FISCALIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL						Código
	FORMATO CORRESPONDENCIA ENTREGADA A LA MANO						FGN-AP03-F-29
	Fecha emisión	2019	02	04	Versión: 02	Página 18 de 18	

Dirección: AVENIDA CALLE 24 No. 52-01 EDIFICIO H Sótano BOGOTÁ D.C

Periodo del: 2019-02-04 00:00:00 al 2019-02-04 15:10:31

Zona: ZONA 7 NC

CSC	RADICADO	N. OFICIO	DEP. REMITENTE	DESTINATARIO	ASUNTO	OBSERVACION	URG.
1	20193100005491	sin	DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION D	YINNETH MOLINA GALINDO	Respuesta Petición 201951100	ENVIO REALIZADO POR: TATIANA	
2	20193100005581	sin	DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION D	YINNETH MOLINA GALINDO	Respuesta a Derecho de Petición	ENVIO REALIZADO POR: TATIANA	
3	20193100005811	sin	DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION D	YINNETH MOLINA GALINDO	Respuesta	ENVIO REALIZADO POR: TATIANA	
4	20193100005851	sin	DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION D	YINNETH MOLINA GALINDO	Respuesta	ENVIO REALIZADO POR: TATIANA	
5	20193100005881	sin	DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION D	YINNETH MOLINA GALINDO	Respuesta	ENVIO REALIZADO POR: TATIANA	
6	20193100006231	sin	DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION D	YINNETH MOLINA GALINDO	RESPUESTA A DERECHO DE PETIC	ENVIO REALIZADO POR: TATIANA	

X Caterina Galindo
53123908

03 FEB 2019

CLASIFICADOR DE ENVÍOS:

RESPONSABLE: JAVIER GUALTEROS



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION



Radicado No. 20193100005881

Oficio No. DAP-30110-

28/01/2019

Página 1 de 3

Bogotá, D.C.

Doctora

YINNETH MOLINA GALINDO

Carrera 111 D N° 67-14

yinamoli@gmail.com

Bogotá D.C.

Dependencia:	Departamento de Administración de Personal
Radicación:	20196110040172
Peticionario(s):	XIOMARA DEL CARMEN VILLABON FUENTES
Asunto:	Respuesta a Derecho de Petición

Respetada doctora Yinneth:

En atención a la solicitud del asunto, actuando en representación de la servidora XIOMARA DEL CARMEN VILLABON FUENTES, y radicada en este Departamento de Administración de Personal el 2019-01-21, relacionada con la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 0382 del 6 de marzo 2013, modificada por el Decreto 022 del 9 de enero de 2014 y demás que la modifican como factor salarial para todos los efectos legales y prestacionales, durante un periodo determinado, se procede a dar respuesta a su petición en los siguientes términos:

Es importante recordar que el Gobierno Nacional es el único que se encuentra facultado para establecer elementos salariales, tanto a nivel nacional como a nivel territorial, de conformidad con los parámetros generales fijados por el Congreso de la República en la Ley 4 de 1992, según lo consagrado en el artículo 150 numeral 19 literal e) de la Carta Política.

En tal sentido, de conformidad con la Ley 4 de 1992, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, que creó la bonificación judicial, modificado por el Decreto 022 del 9 de enero de 2014, que en lo pertinente dispone:

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
AVENIDA CALLE 24N°52-01 EDIFICIO GUSTAVO DE GREIFF PISO 1, BOGOTÁ D.C.
Código Postal 111321
CONMUTADOR. 570 2000 - 414 9000 EXT. 2311 Fax 2310
www.fiscalia.gov.co

 **FISCALÍA**
GENERAL DE LA NACION
DE LA GENTE, POR LA GENTE, PARA LA GENTE



Radicado No. 20193100005881

Oficio No. DAP-30110-

28/01/2019

Página 2 de 3

"Artículo 1º, Modificar el Decreto 0382 de 2013. Mediante el cual se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifique o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

La definición de la preceptiva transcrita no da lugar a dudas interpretativas, categóricamente consagra, que la Bonificación Judicial que perciba como remuneración mensual, sin carácter salarial, harán parte la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; dejando claro que los parámetros contemplados en esa disposición, se encuentran vigentes y no existe decisión proferida por organismo competente, en la que se hubiese declarado que la norma transgrede el ordenamiento jurídico colombiano. En ese orden de ideas, no emergen razones jurídicamente válidas para que la Fiscalía General de la Nación deje de aplicarla, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992.

Visto lo anterior, se puede concluir que la Bonificación Judicial creada por el Decreto en mención es un reconocimiento económico y **no constituyó factor salarial** por expresa disposición legal y se considera ajustada a la legalidad, la expresión "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."...

Muestra de lo anterior, se observa en las Sentencias de la Corte Constitucional C-279 de 1996 y C-052 de 1999, por medio de la cuales se declaró exequible la expresión "**sin carácter salarial**", en las cuales se dejó presente que la habitualidad de los pagos, no implica que los mismos constituyan factores salariales para todos los efectos.

Así mismo, indica el mencionado decreto que ninguna otra autoridad puede pronunciarse en materia de salarios y la carencia de sus efectos, siendo el Departamento Administrativo de la Función Pública el único competente para tal efecto, pues no es procedente por parte de esta Entidad, adoptar consideraciones diferentes a las allí establecidas, tal como se transcribe:

"ARTÍCULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
AVENIDA CALLE 24N°52-01 EDIFICIO GUSTAVO DE GREIFF PISO 1, BOGOTÁ D.C.
Código Postal 111321
CONMUTADOR 570 2000 - 414 9000 EXT 2311 Fax 2310
WWW.FISCALIA.GOV.CO





Radicado No. 20193100005881

Oficio No. DAP-30110-

28/01/2019

Página 3 de 3

1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos".

ARTÍCULO 4. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia (...)"

En Conclusión, asumiendo que la creación de los mencionados emolumentos, son disposiciones del Gobierno Nacional y que, como ya se indicó, la Fiscalía General de la Nación carece de toda facultad para determinar, establecer y/o modificar el régimen salarial dispuesto por las autoridades competentes. Es así como este Departamento de Administración de Personal de la FGN, está obligado a dar estricto cumplimiento a los Decretos salariales determinados por el Gobierno Nacional, por tratarse de un imperativo legal.

Por lo expuesto, las pretensiones impetradas se resuelven negativamente, recordando que esta decisión puede ser objeto de recursos, tal como lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto a la solicitud de documentos relacionados en los ítems 4, 5, 7 y 8, se anexan a la presente respuesta. Respecto del numeral 8, los desprendibles pueden ser consultados por el mismo servidor mediante el usuario y contraseña que él mismo conserva; sin embargo, en los kardex entregados se refleja el sueldo devengado mensualmente.

Cordialmente,

NELBY YOLANDA ARENAS HERREÑO

Jefe Departamento de Administración de Personal (E)

Anexo lo enunciado en once (11) folios útiles
Proyectó: Javier Sandoval Mojica
Revisó: Cristian A. Camargo Roldán
Revisó: Miguel M. Torres Baquero

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
AVENIDA CALLE 24N°52-01 EDIFICIO GUSTAVO DE GREIFF PISO 1, BOGOTÁ D.C.
Código Postal 111321
CONMUTADOR: 570 2000 - 414 9000 EXT. 2311 Fax 2310
www.fiscalia.gov.co



Yinneth Molina Galindo.
Abogada - Consultora

Bogotá D.C.

Señores
Fiscalía General de la Nación
Director General
Ciudad



SUBDIRECCION DE GESTION DOCUMENTAL

SGD - No. 20196110040172
Fecha Radicado: 2019-01-21 08:42:18
Anexos: 2 FOLIOS

Asunto: Derecho de Petición. Artículo 23 de la Constitución Política y Ley 1755 de 2015

YINNETH MOLINA GALINDO, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.026.264.577 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 271.516 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderada de la señora **XIOMARA DEL CARMEN VILLABON FUENTES**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.167.645 de Bogotá, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, en atención a lo reglado en el Artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 DE 2015, presento derecho petición, con el fin de que se le reconozca y pague por parte de su entidad la reliquidación, reajuste y pago indexado de primas, prestaciones causadas y las que se causen en el salario que devenga mi mandante en el futuro con base en el Decreto 0382 de 2013, fundamentado en los siguientes:

HECHOS:

Primero.: Mi poderdante, de la señora **XIOMARA DEL CARMEN VILLABON FUENTES**, sostiene una relación laboral legal y reglamentaria con la Fiscalía General de la Nación desde el 2012-01-01 desempeñando el cargo de TECNICO INVESTIGADOR I.

Segundo.: Por determinación del artículo 5° del acuerdo 06 de noviembre de 2012, el Alto gobierno expidió el Decreto 032 de 2013, creando una bonificación judicial para los funcionarios y empleos de la Fiscalía General de la Nación.

Tercero.: El artículo 1° del Decreto 0382 de 2013 y los demás que lo modifican en su artículo 1° determinan que dicha bonificación judicial "...constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de la Seguridad Social en salud...", dejando por fuera con ello su aplicación como factor salarial en la liquidación y cancelación de otras prestaciones a las que tiene derecho mi mandate le sea computada dicha bonificación.

Cuarto.: De conformidad con lo anterior mi mandante, comenzó a percibir una remuneración mensual por Bonificación Judicial sobre el salario básico devengado sin reconocimiento como factor salarial para las prestaciones sociales, viéndose con ello una flagrante violación a los derechos constitucionales que le asisten a mi prohijado, toda vez que reúne las condiciones exigidas no solo a nivel normativo si no a nivel jurisprudencial para tener dicha "bonificación" carácter de factor salarial

INAPLICAR el artículo 1° de los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 en lo que respecta a **"...una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial por la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de la Seguridad Social en Salud..."**, (Negrilla y subrayado fuera de texto), toda vez que lo anterior a todas luces es contrario a la Constitución y la Ley marco ya que lesiona los derechos de mi mandante y como consecuencia de ello:

1. **RECONOCER** que la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 0382 de 2013 (y los demás que lo modifican), es factor salarial para todos los efectos legales, con el fin de que sea tenida en cuenta como factor salarial y en todas las prestaciones sociales a las que hubiere lugar.
2. **RELIQUIDAR, REAJUSTAR Y PAGAR** debidamente indexado a mi poderdante (conforme al Índice de Precios al Consumidor), todas las primas y prestaciones causadas y que se causen en el futuro, como lo son las primas de servicios, primas de vacaciones, primas de navidad, auxilios de cesantías, intereses de cesantías, primas de productividad, bonificación de servicios prestados y en fin para la totalidad de las prestaciones devengadas por mi mandante año por año a partir de la vigencia del Decreto 0382 de 2013
3. De negarse por parte de esta Entidad las peticiones de la presente, señale la norma en que sustenta la decisión.
4. Se expida certificación laboral, en la cual conste cargo desempeñado, tiempo laborado, ingreso devengado, incluyendo la bonificación judicial.
5. Se expida certificación en la cual conste la liquidación todas las prestaciones sociales que devenga mi poderdante desde el año 2013 a la fecha incluyendo liquidación de cesantías.
6. Desprendibles de nómina de los últimos cuatro (4) meses.
7. Copia autentica de la Resolución de nombramiento.
8. Copia autentica del acta de posesión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Política de Colombia artículos 1, 2, 4, 5, 6, 9, 13, 25, 29, 53, 55, 83, 93, 209 y 228.
- Ley 50 de 1990. "Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones".
- Ley 4 de 1992. "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y

- Ley 54 de 1962. "Por la cual se aprueban varios Convenios Internacionales del Trabajo adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo, en las reuniones 20ª, 32ª, 34ª y 40ª."
- Ley 16 de 1972. "por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969".
- Ley 319 de 1996. "Por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988."
- Acuerdo 06 de noviembre de 2012. "Acta de acuerdo suscrita entre el gobierno nacional de la república de Colombia y los representantes de los funcionarios y empleados de la rama judicial y fiscalía general de la nación."
- Decreto 1042 de 1978. "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones."
- Decreto 1092 de 2012 "Por el cual se reglamentan los artículos 7 y 8 de la Ley 411 de 1997 en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos.", y
- Decreto 0382 de 2013 "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones."

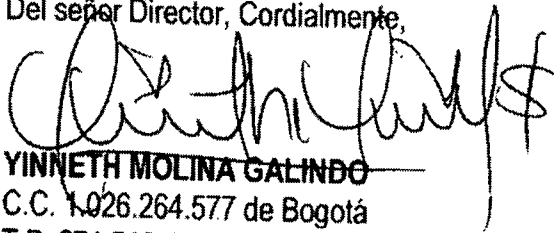
PRUEBAS Y ANEXOS

1. Poder especial, amplio y suficiente otorgado para actuar, y desde ya, solicito que cualquier prueba que se estime necesaria sea solicitada de oficio por esta Entidad.

NOTIFICACIONES

Las recibo en la Carrera 111D No. 67 14, en la ciudad de Bogotá, E-mail: yinamoli@gmail.com,
Teléfono: 301-563-6123.

Del señor Director, Cordialmente,



YINNETH MOLINA GALINDO
C.C. 1.026.264.577 de Bogotá
T.P. 271.516 del C. S. de la J.

Yinneh Molina G.
Abogada

Señores

NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

E.

S.

D.

ASUNTO.: OTORGAMIENTO PODER.

Xiomara del Carmen Villabon Fuentes mayor de edad, domiciliado (a) en la ciudad de Bogotá identificado (a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, a Usted con todo respeto, manifiesto que confiero poder Especial, Amplio y Suficiente a la Doctora **YINNEH MOLINA GALINDO**, mayor de edad domiciliada y residente en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación, presente **AGOTAMIENTO DE VIA GUBERNATIVA**, con el propósito de que se me reconozca y pague lo relacionado a la **BONIFICACION JUDICIAL**, con el fin de que sea tenida en cuenta como factor salarial, y en las prestaciones sociales a que hubiere lugar, la cual ostenta el carácter salarial a efecto de reliquidar y reconocer las diferencias que se hubieren causado en las prestaciones sociales de cada año.

Igualmente solicitaré mi apoderado que sobre las sumas que resulte adeudas el ente demandado haga los ajustes de valor necesarios, conforme al Índice de precios al consumidor, y que si no da cumplimiento al fallo dentro del término legal pague los intereses comerciales y moratorios tal como lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

Mi apoderado queda especialmente facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder, notificarse, solicitar copias, firmar cuentas y cheques si fuere necesario, y en fin, realizar todo lo que este conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

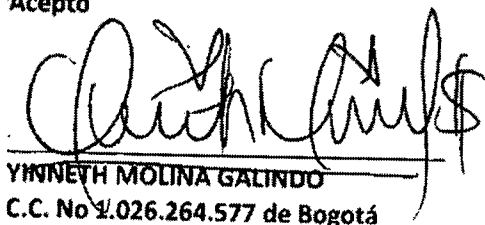
Este poder incluye la facultad de solicitar la liquidación de la condena, ejecutar la condena e interponer los recursos ordinarios y Extraordinarios.

Atentamente,

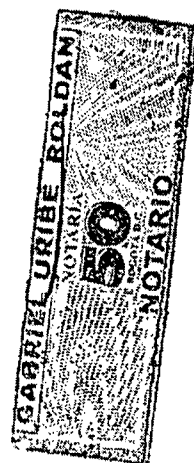


C.C. No. 53167645 de Bogotá

Acepto



YINNEH MOLINA GALINDO
C.C. No 1.026.264.577 de Bogotá





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



38231

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

XIOMARA DEL CARMEN VILLABON FUENTES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0053167645 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es



8kha2yo4kf14
19/10/2018 - 10:55:24:521

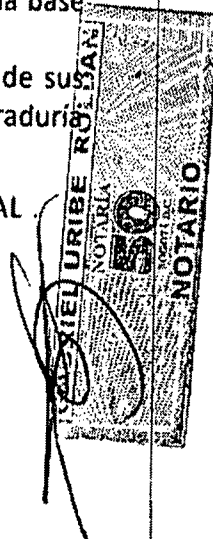


----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL



GABRIEL URIBE ROLDAN

Notario cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 8kha2yo4kf14

Bogotá D.C., febrero de 2017



SUBDIRECCION DE GESTION DOCUMENTAL

DAP - No. 20196110114282 - URGENTE

Fecha Radicado: 2019-02-12 09:27:36

Anexos: SIN ANEXOS.

Señores

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Atn.: NELBY YOLANDA ARENAS HERREÑO

Jefe Departamento de Administración de Personal

Ciudad

Javier

Referencia: Recurso de Reposición en subsidio el de apelación contra Oficio No. DAP-30110- del 28 de enero de 2019, notificado el 04 de febrero de 2019
Radicación interna No. 20193100005851

YINNETH MOLINA GALINDO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.264.577 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 271.516 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada especial de conformidad con el poder que ya reposa en su Despacho, otorgado por la señora **LUIS ENRIQUE GUTIERREZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadana No. **11316033**, mediante el presente escrito me permito interponer recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la Oficio No. **DAP-30110- del 28 de enero de 2019**, Radicación interna No. **20193100005851**, notificado el 04 de febrero de 2019, mediante el cual se le negó el derecho a mi poderdante concerniente a la reliquidación de las prestaciones sociales en virtud de la Bonificación Judicial, contemplada en el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013, con base en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

De conformidad con lo reglado en la Ley 1437 de 2011 artículo 76 el cual dispone:

"(...)

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

(...)" Negrilla y subrayado fuera de texto.

Para el inicio del termino reglado por la norma citada se tiene que, para interponer el respectivo recurso de reposición contra el citado acto administrativo contenido en el oficio de la referencia, la Entidad inicialmente debió enviar citación a diligencia de notificación personal (artículo 68 Ley 1437 de 2011), emitir notificación por aviso (artículo 69 ibídem) o en su defecto el espacio de tiempo empresaria a contar al vencimiento del termino de publicación del oficio, para el presente caso se tiene que el envió físico de acto administrativo recurrido se efectuó el día 04 de febrero de 2019.

*12-02-2019
2:20
D. Yolanda Arenas*

142

Ahora bien, teniendo en cuenta lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 72 ibidem, el presente escrito se presenta dentro de la oportunidad.

SUSTENTO DEL RECURSO

A continuación la suscrita en condición de apoderada del interesado, hago manifestación expresa de los motivos de mi inconformidad en relación con algunos de los considerandos del acto administrativo contenido en el oficio objeto del presente, toda vez que como ya se indico fue resuelta negativamente la solicitud de mi poderdante así:

Respecto de la afirmación en la cual indica que "(...) Visto lo anterior, se puede concluir que la Bonificación Judicial creada por el Decreto en mención es un reconocimiento económico y no constituye factor salarial por expresa disposición legal y se considera ajustada a la legalidad, la expresión "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud"(...) se difiere y se expresa inconformidad toda vez que:

Con ocasión a los citados Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 objeto del presente recurso, mi mandante, empezó a percibir una remuneración mensual por Bonificación Judicial sobre el salario básico devengado sin reconocimiento como factor salarial para las prestaciones sociales, viéndose con ello una flagrante violación a los derechos constitucionales que le asisten a mi prohijado, toda vez que reúne las condiciones exigidas no solo a nivel normativo si no a nivel jurisprudencial para tener dicha "bonificación" carácter de factor salarial.

Ahora bien, en este punto es pertinente citar un pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, respecto de las nociones de salario y lo que es constitutivo de le mismo así¹:

"(...) Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales.(...)".

"(...) Es de la competencia del legislador, dentro de la libertad que tiene como conformador de la norma jurídica, determinar los elementos de la retribución directa del servicio dentro de la relación laboral subordinada, esto es, lo que constituye salario, con arreglo a los criterios y principios ya mencionados, lo cual le impide desconocer la primacía de la realidad sobre la forma y mudar arbitrariamente la naturaleza de las cosas, como sería quitarle la naturaleza de salario a lo que realmente tiene este carácter. Igualmente, dicha competencia se extiende a la determinación expresa, respetando los referidos criterios y principios, o deferida a la voluntad de las partes, de los pagos o remuneraciones que no constituyen salario para los efectos de la liquidación de prestaciones sociales. Esto último es particularmente admisible, dado que la existencia del contrato y de los acuerdos y convenios de trabajo como reguladores de las relaciones de trabajo es reconocida por la propia

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-521-95, 16 de noviembre de 1995, Magistrado Ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, Expediente No. D-92, Actor: Jorge Luis Pabon Apicella.

Constitución, en cuanto no menoscaben la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.(...)" (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Así las cosas se demuestran ineludiblemente que de conformidad con la norma transcrita por su Despacho a mi mandante se le están coartando notablemente no solo derechos fundamentales consagrados en nuestra carta magna, sino también derechos laborales así como las normas contenida en los tratados internacionales, los cuales promueven la igualdad de remuneración, estando la Fiscalía General de la Nación en el deber legal de inaplicar una normatividad que va en contravía a nuestra constitución colombiana.

Con lo anteriormente expuesto se afianza que la solicitud impetrada ante su Despacho y de la cual es objeto el presente recurso con ocasión de la negativa de la Entidad es un derecho revestido por el carácter constitucional blindado por los tratados internacionales y la jurisprudencia las cual hoy día es catalogada como fuente forma de derecho.

De modo reajuste a inclusión de remuneración mensual por Bonificación Judicial reclamada por mi poderdante se encuentra ajustada a la realidad y en derecho, razón por la cual respetuosamente se exponen ante su Despacho las siguientes:

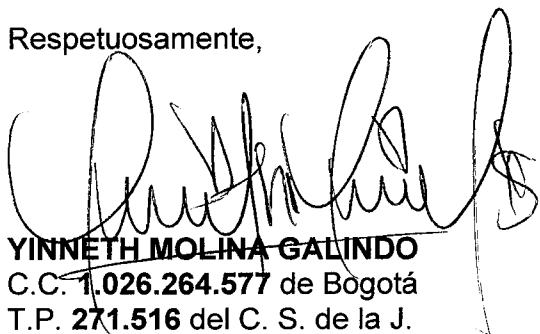
PRETENSIONES

Así las cosas sustentado dentro del término legal el presente recurso, solicito a su Despacho reponga la decisión adoptada mediante Oficio No. **DAP-30110- del 28 de enero de 2019, notificado el 04 de febrero de 2019**, por el cual la Fiscalía General de la Nación con ocasión a las pretensiones impetradas por la suscrita resolvió negativamente y en consecuencia declare que el artículo 1° de los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 son inaplicables en lo que respecta a **"...una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial por la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de la Seguridad Social en Salud..."**, (Negrilla y subrayado fuera de texto), toda vez que lo anterior a todas luces es contrario a la Constitución y la Ley marco ya que lesiona los derechos de mi mandante y por ende se **RECONOZCA**, que la Bonificación Judicial Contemplada en el Decreto 0382 de 2013 (y los demás que lo modifican), es factor salarial para todos los efectos legales, y se **RELIQUIDE, REAJUSTE Y PAGUE**, debidamente indexado (conforme al Índice de Precios al Consumidor), todas las primas y prestaciones causadas y que se causen a futuro, como lo son las primas de servicios, primas de vacaciones, primas de navidad, auxilio de cesantías, intereses de cesantías, primas de productividad, bonificación de servicios prestados y en fin para la totalidad de las prestaciones devengadas por mi mandante año por año y **A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL DECRETO 0382 DE 2013**, y hasta la fecha efectiva de pago.

NOTIFICACIONES

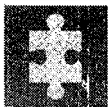
El suscrito recibe notificaciones en la **Carrera 111D No. 67 14** en Bogotá, teléfono 3015636123, correo electrónico yinamoli@gmail.com

Respetuosamente,



YINNETH MOLINA GALINDO
C.C. **1.026.264.577** de Bogotá
T.P. **271.516** del C. S. de la J.

144

 FISCALIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL						
	FORMATO CORRESPONDENCIA ENTREGADA A LA MANO						Código
	Fecha emisión: 2019 02 04				Versión: 02	Página 18 de 18	FGN-AP03-F-29

Dirección: AVENIDA CALLE 24 No. 52-01 EDIFICIO H Sólano BOGOTÁ D.C

Periodo del: 2019-02-04 00:00:00 al 2019-02-04 15:10:31

Zona: ZONA 7 NC

CSC	RADIFADO	N. OFICIO	DEP. REMITENTE	DESTINATARIO	ASUNTO	OBSERVACION	URG.
1	20193100005491	sin	DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION D	YINNETH MOLINA GALINDO	Respuesta Petición 201961100	ENVIO REALIZADO POR: TATIANA	
2	20193100005581	sin	DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION D	YINNETH MOLINA GALINDO	Respuesta a Derecho de Petición	ENVIO REALIZADO POR: TATIANA	
3	20193100005811	sin	DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION D	YINNETH MOLINA GALINDO	Respuesta	ENVIO REALIZADO POR: TATIANA	
4	20193100005851	sin	DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION D	YINNETH MOLINA GALINDO	Respuesta	ENVIO REALIZADO POR: TATIANA	
5	20193100005881	sin	DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION D	YINNETH MOLINA GALINDO	Respuesta	ENVIO REALIZADO POR: TATIANA	
6	20193100006231	sin	DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION D	YINNETH MOLINA GALINDO	RESPUESTA A DERECHO DE PETIC	ENVIO REALIZADO POR: TATIANA	

Xatenn Galindo
53123908

05 FEB 2019

CLASIFICADOR DE ENVÍOS:

RESPONSABLE: JAVIER GUALTEROS



Radicado No. 20193100005851

Oficio No. DAP-30110-

28/01/2019

Página 1 de 3

Bogotá, D.C.

Doctora

YINNETH MOLINA GALINDO

Carrera 111 D N° 67-14

yinamoli@gmail.com

Bogotá D.C.

Dependencia:	Departamento de Administración de Personal
Radicación:	20196110040262
Peticionario(s):	LUIS ENRIQUE GUTIERREZ QUINTERO
Asunto:	Respuesta a Derecho de Petición

Respetada doctora Yinneth:

En atención a la solicitud del asunto, actuando en representación del servidor LUIS ENRIQUE GUTIERREZ QUINTERO, y radicada en este Departamento de Administración de Personal el 2019-01-21, relacionada con la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 0382 del 6 de marzo 2013, modificada por el Decreto 022 del 9 de enero de 2014 y demás que la modifican como factor salarial para todos los efectos legales y prestacionales, durante un periodo determinado, se procede a dar respuesta a su petición en los siguientes términos:

Es importante recordar que el Gobierno Nacional es el único que se encuentra facultado para establecer elementos salariales, tanto a nivel nacional como a nivel territorial, de conformidad con los parámetros generales fijados por el Congreso de la República en la Ley 4 de 1992, según lo consagrado en el artículo 150 numeral 19 literal e) de la Carta Política.

En tal sentido, de conformidad con la Ley 4 de 1992, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, que creó la bonificación judicial, modificado por el Decreto 022 del 9 de enero de 2014, que en lo pertinente dispone:

"Artículo 1°, Modificar el Decreto 0382 de 2013. Mediante el cual se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
AVENIDA CALLE 24N°52-01 EDIFICIO GUSTAVO DE GREIFF PISO 1 BOGOTÁ D.C.
Código Postal 111321
CONMUTADOR: 570 2000 - 414 9000 EXT. 2311 Fax 2310
www.fiscalia.gov.co



UN PAÍS GENTE. POR LA GENTE. PARA LA GENTE.



Radicado No. 20193100005851

Oficio No. DAP-30110-

28/01/2019

Página 2 de 3

Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifique o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

La definición de la preceptiva transcrita no da lugar a dudas interpretativas, categóricamente consagra, que la Bonificación Judicial que perciba como remuneración mensual, sin carácter salarial, harán parte la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; dejando claro que los parámetros contemplados en esa disposición, se encuentran vigentes y no existe decisión proferida por organismo competente, en la que se hubiese declarado que la norma transgrede el ordenamiento jurídico colombiano. En ese orden de ideas, no emergen razones jurídicamente válidas para que la Fiscalía General de la Nación deje de aplicarla, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992.

Visto lo anterior, se puede concluir que la Bonificación Judicial creada por el Decreto en mención es un reconocimiento económico y **no constituyó factor salarial** por expresa disposición legal y se considera ajustada a la legalidad, la expresión "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."...

Muestra de lo anterior, se observa en las Sentencias de la Corte Constitucional C-279 de 1996 y C-052 de 1999, por medio de la cuales se declaró exequible la expresión "sin carácter salarial", en las cuales se dejó presente que la habitualidad de los pagos, no implica que los mismos constituyan factores salariales para todos los efectos.

Así mismo, indica el mencionado decreto que ninguna otra autoridad puede pronunciarse en materia de salarios y la carencia de sus efectos, siendo el Departamento Administrativo de la Función Pública el único competente para tal efecto, pues no es procedente por parte de esta Entidad, adoptar consideraciones diferentes a las allí establecidas, tal como se transcribe:

"ARTÍCULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos".

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
AVENIDA CALLE 24N°52-91 EDIFICIO GUSTAVO DE GREIFF PISO 1, BOGOTÁ D.C.
Código Postal 111321
CONMUTADOR: 570 2000 - 414 9000 EXT. 2311 Fax 2310
WWW.FISCALIA.GOV.CO





Radicado No. 20193100005851

Oficio No. DAP-30110-

28/01/2019

Página 3 de 3

ARTÍCULO 4. *El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia (...)*

En Conclusión, asumiendo que la creación de los mencionados emolumentos, son disposiciones del Gobierno Nacional y que, como ya se indicó, la Fiscalía General de la Nación carece de toda facultad para determinar, establecer y/o modificar el régimen salarial dispuesto por las autoridades competentes. Es así como este Departamento de Administración de Personal de la FGN, está obligado a dar estricto cumplimiento a los Decretos salariales determinados por el Gobierno Nacional, por tratarse de un imperativo legal.

Por lo expuesto, las pretensiones impetradas se resuelven negativamente, recordando que esta decisión puede ser objeto de recursos, tal como lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto a la solicitud de documentos relacionados en los ítems 4, 5, 7 y 8, se anexan a la presente respuesta. Respecto del numeral 8, los desprendibles pueden ser consultados por el mismo servidor mediante el usuario y contraseña que él mismo conserva; sin embargo, en los kardex entregados se refleja el sueldo devengado mensualmente.

Cordialmente,

NELBI YOLANDA ARENAS HERREÑO

Jefe Departamento de Administración de Personal (E)

Anexo lo enunciado en doce (12) folios útiles
Proyectó: Javier Sandoval Mojica
Revisó: Cristian A. Camargo Roldano
Revisó: Miguel M. Torres Baquero

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
AVENIDA CALLE 24N°52-01 EDIFICIO GUSTAVO DE GREIFF PISO 1, BOGOTÁ D.C.
Código Postal 111321
CONMUTADOR: 570 2000 - 414 9000 EXT. 2311 Fax 2310
www.fiscalia.gov.co



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

DE LA GENTE, POR LA GENTE, PARA LA GENTE

Yinneth Molina Galindo.
Abogada - Consultora

6000 37H

74B

Bogotá D.C.

Señores
Fiscalía General de la Nación
Director General
Ciudad



SUBDIRECCION DE GESTION DOCUMENTAL



SGD - No. 20196110040262

Fecha Radicado: 2019-01-21 08:45:23

Anexos: 2 FOLIOS.

Asunto: Derecho de Petición. Artículo 23 de la Constitución Política y Ley 1755 de 2015

YINNETH MOLINA GALINDO, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.026.264.577 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 271.516 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderada del señor **LUIS ENRIQUE GUTIERREZ QUINTERO**, mayo de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.316.033 de Girardot, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, en atención a lo reglado en el Artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 DE 2015, presento derecho petición, con el fin de que se le reconozca y pague por parte de su entidad la reliquidación, reajuste y pago indexado de primas, prestaciones causadas y las que se causen en el salario que devenga mi mandante en el futuro con base en el Decreto 0382 de 2013, fundamentado en los siguientes:

HECHOS:

Primero.: Mi poderdante, el señor **LUIS ENRIQUE GUTIERREZ QUINTERO**, sostiene una relación laboral legal y reglamentaria con la Fiscalía General de la Nación desde el 2012-01-01 desempeñando el cargo de **TECNICO INVESTIGADOR II**.

Segundo.: Por determinación del artículo 5° del acuerdo 06 de noviembre de 2012, el Alto gobierno expidió el Decreto 032 de 2013, creando una bonificación judicial para los funcionarios y empleos de la Fiscalía General de la Nación.

Tercero.: El artículo 1° del Decreto 0382 de 2013 y los demás que lo modifican en su artículo 1° determinan que dicha bonificación judicial "...constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de la Seguridad Social en salud...", dejando por fuera con ello su aplicación como factor salarial en la liquidación y cancelación de otras prestaciones a las que tiene derecho mi mandate le sea computada dicha bonificación.

Cuarto.: De conformidad con lo anterior mi mandante, comenzó a percibir una remuneración mensual por Bonificación Judicial sobre el salario básico devengado sin reconocimiento como factor salarial para las prestaciones sociales, viéndose con ello una flagrante violación a los derechos constitucionales que le asisten a mi prohijado, toda vez que reúne las condiciones exigidas no solo a nivel normativo si no a nivel jurisprudencial para tener dicha "bonificación" carácter de factor salarial.

INAPLICAR el artículo 1° de los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 en lo que respecta a **"...una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial por la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de la Seguridad Social en Salud..."**, (Negrilla y subrayado fuera de texto), toda vez que lo anterior a todas luces es contrario a la Constitución y la Ley marco ya que lesiona los derechos de mi mandante y como consecuencia de ello:

1. **RECONOCER** que la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 0382 de 2013 (y los demás que lo modifican), es factor salarial para todos los efectos legales, con el fin de que sea tenida en cuenta como factor salarial y en todas las prestaciones sociales a las que hubiere lugar.
2. **RELIQUIDAR, REAJUSTAR Y PAGAR** debidamente indexado a mi poderdante (conforme al Índice de Precios al Consumidor), todas las primas y prestaciones causadas y que se causen en el futuro, como lo son las primas de servicios, primas de vacaciones, primas de navidad, auxilios de cesantías, intereses de cesantías, primas de productividad, bonificación de servicios prestados y en fin para la totalidad de las prestaciones devengadas por mi mandante año por año a partir de la vigencia del Decreto 0382 de 2013
3. De negarse por parte de esta Entidad las peticiones de la presente, señale la norma en que sustenta la decisión.
4. Se expida certificación laboral, en la cual conste cargo desempeñado, tiempo laborado, ingreso devengado, incluyendo la bonificación judicial.
5. Se expida certificación en la cual conste la liquidación todas las prestaciones sociales que devenga mi poderdante desde el año 2013 a la fecha incluyendo liquidación de cesantías.
6. Desprendibles de nómina de los últimos cuatro (4) meses.
7. Copia autentica de la Resolución de nombramiento.
8. Copia autentica del acta de posesión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Política de Colombia artículos 1, 2, 4, 5, 6, 9, 13, 25, 29, 53, 55, 83, 93, 209 y 228.
- Ley 50 de 1990. "Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones".
- Ley 4 de 1992. "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras"

- Ley 54 de 1962. "Por la cual se aprueban varios Convenios Internacionales del Trabajo adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo, en las reuniones 20ª, 32ª, 34ª y 40ª."
- Ley 16 de 1972. "por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969".
- Ley 319 de 1996. "Por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988."
- Acuerdo 06 de noviembre de 2012. "Acta de acuerdo suscrita entre el gobierno nacional de la república de Colombia y los representantes de los funcionarios y empleados de la rama judicial y fiscalía general de la nación."
- Decreto 1042 de 1978. "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones."
- Decreto 1092 de 2012 "Por el cual se reglamentan los artículos 7 y 8 de la Ley 411 de 1997 en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos.", y
- Decreto 0382 de 2013 "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones."

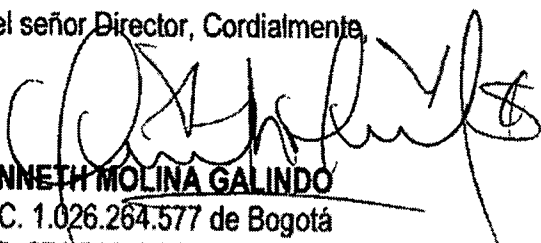
PRUEBAS Y ANEXOS

1. Poder especial, amplio y suficiente otorgado para actuar, y desde ya, solicito que cualquier prueba que se estime necesaria sea solicitada de oficio por esta Entidad.

NOTIFICACIONES

Las recibo en la Carrera 111D No. 67 16, en la ciudad de Bogotá, E-mail: yinamolli@gmail.com, Teléfono: 301-563-6123.

Del señor Director, Cordialmente,


YINNETH MOLINA GALINDO
 C.C. 1.026.264.577 de Bogotá
 T.P. 271.516 del C. S. de la J.

Yinneth Molina G.
Abogada

Señores

NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

E.

S.

D.

ASUNTO.: OTORGAMIENTO PODER.

131
Luis Enrique Gutierrez Quintero mayor de edad, domiciliado (a) en la ciudad de BOGOTÁ identificado (a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, a Usted con todo respeto, manifiesto que confiero poder Especial, Amplio y Suficiente a la Doctora YINNEH MOLINA GALINDO, mayor de edad domiciliada y residente en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación, presente AGOTAMIENTO DE VIA GUBERNATIVA, con el propósito de que se me reconozca y pague lo relacionado a la BONIFICACION JUDICIAL, con el fin de que sea tenida en cuenta como factor salarial, y en las prestaciones sociales a que hubiere lugar, la cual ostenta el carácter salarial a efecto de reliquidar y reconocer las diferencias que se hubieren causado en las prestaciones sociales de cada año.

Igualmente solicitaré mi apoderado que sobre las sumas que resulte adeudas el ente demandado haga los ajustes de valor necesarios, conforme al Índice de precios al consumidor, y que si no da cumplimiento al fallo dentro del término legal pague los intereses comerciales y moratorios tal como lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

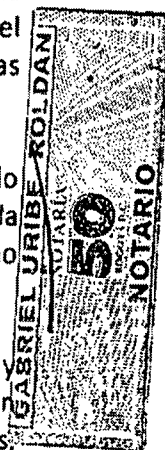
Mi apoderado queda especialmente facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder, notificarse, solicitar copias, firmar cuentas y cheques si fuere necesario, y en fin, realizar todo lo que este conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

Este poder incluye la facultad de solicitar la liquidación de la condena, ejecutar la condena e interponer los recursos ordinarios y Extraordinarios.

Atentamente,

C.C. No. 11316-033 de GIRARDOT

Acepto



152



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



38222

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

LUIS ENRIQUE GUTIERREZ QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0011316033 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



----- Firma autógrafa -----



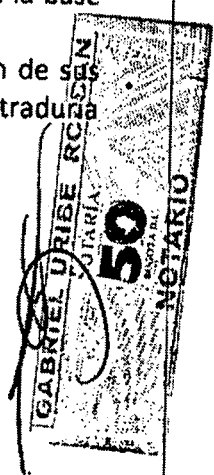
6pzx02la8qz6
19/10/2018 - 10:47:12:031



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento que contiene la siguiente información PODER .



GABRIEL URIBE ROLDAN

NOTARIO

Notario cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 6pzx02la8qz6

**FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

Información General de Contratos

NIT: 800152783

Página: 1

Fecha: 29/04/2019

Hora: 3:10:00 p. m.

Identificación: 11316033 LUIS ENRIQUE GUTIERREZ QUINTERO

Contrato	Centro Costo		Cargo	Inicio	Vencimiento	Tipo
100	NIVEL CENTRAL		TECNICO INVESTIGADOR II	01/01/2012		I
Actividad		Tipo Salario	Régimen	Dependencia		
PRUEBA		FIJO	ACOGIDO	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS ORGANIZACIONES		
Sueldo Básico:	\$ 2.795.700,00		Otros: \$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	
Gastos de Personal						
Clasificación de Catedra						

154



FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Información General de Contratos

NIT: 800152783

Página: 1
Fecha: 29/04/2019
Hora: 3:09:10 p. m.

Identificación: 53167645 XIOMARA DEL CARMEN VILLABON FUENTES

Contrato	Centro Costo	Cargo	Inicio	Vencimiento	Tipo
100	NIVEL CENTRAL	TECNICO INVESTIGADOR I	01/01/2012		I
Actividad	Tipo Salario	Régimen	Dependencia		
PRUEBA	FIJO	ACOGIDO	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS ORGANIZACIONES		
Sueldo Básico:	\$ 2.279.809,00		Otros: \$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Gastos de Personal					
Clasificación de Catedra					



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios

NIT.800.152.783-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
FISCALIA GENERAL DE LA NACION

CONSTANCIA DE SERVICIOS PRESTADOS

No. 169887

NOMBRE: GUTIERREZ QUINTERO LUIS ENRIQUE
CEDULA: 11316033 LUGAR DE EXPEDICION: GIRARDOT

FECHA ULTIMO INGRESO: 2012-01-01 ESTADO : RETIRADO FECHA : 2020-02-29
FECHA NO SOLUCION DE CONTINUIDAD : 1990-11-20

ULTIMO CARGO DESEMPEÑADO: 492002 TECNICO INVESTIGADOR II

SUELDO	\$	3,071,089.00
BONIFICACION JUDICIA	\$	2,230,461.00
TOTAL	\$	5,301,550.00

CARGOS DESEMPEÑADOS

DESDE	CARGO	DESCRIPCION	DEPENDENCIA
2012-01-01	509501	INVESTIGADOR CRIMINAL. I	DIV. INVESTIGACIONES
2014-01-01	492002	TECNICO INVESTIGADOR II	DIRECCION COOR. DE POL
2017-07-01	492002	TECNICO INVESTIGADOR II	DELEGADA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA
2017-10-24	492002	TECNICO INVESTIGADOR II	DIRECCION ESPECIALIZADA CONTRA LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES

Se expide en BOGOTA, el 15 de febrero de 2023.
Con destino a QUIEN INTERESE

Diana C. Ayala Narvaez

DIANA CRISTINA AYALA NARVAEZ
PROFESIONAL CON FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL (A)

Proyectó: William Ariza

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
Diagonal 22B N°52-01 BLOQUE C PISO 1, BOGOTÁ D.C Código Postal 111321
CONMUTADOR: 5803814 EXT. 11138
Validación comunicarse únicamente por constancia.laboralesnc@fiscalia.gov.co

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios



RESOLUCIÓN N°
29 MAR 2022

0 0259

"Por medio de la cual se reorganiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación"

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el parágrafo del artículo 4°, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 3 de la Ley 2094 de 2021.

CONSIDERANDO

Que el numeral 19 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de "[e]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación".

Que el numeral 25 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para "[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación".

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se modificó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, modificó el artículo 9 del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

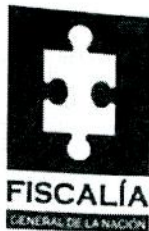
Que el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 3 de la Ley 2094 de 2021, separó las funciones de (i) instrucción y (ii) juzgamiento del proceso disciplinario en primera instancia con el propósito de que ambos aspectos no sean de conocimiento de la misma dependencia, y así garantizar el debido proceso del disciplinable.

Que en la Directiva 013 de 16 de julio de 2021, la Procuraduría General de la Nación advierte que "[u]no de los aspectos principales de la Ley 2094 de 2021 es la separación de las funciones de instrucción y de juzgamiento en el proceso disciplinario, de manera que cada etapa sea asumida por dependencias diferentes e independientes entre sí", por lo que insta tanto a las Personerías como a las oficinas de control interno disciplinario de todo el país, a adoptar las medidas necesarias para garantizar la separación de estas funciones.

Que la Ley 1952 de 2019, artículo 38, numeral 33, establece el deber de implementar el Control Disciplinario Interno al más alto nivel jerárquico de las entidades u organismos públicos, asegurando su autonomía e independencia y el principio de segunda instancia,

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Página 2 de 11 de la Resolución No. 0259 "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

de acuerdo con las recomendaciones que para el efecto señale el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Que en la Circular 100-002 del 03 de marzo de 2022, el Departamento Administrativo de la Función Pública estableció los lineamientos organizacionales para la adecuación de las unidades y oficinas de instrucción y juzgamiento de Control Disciplinario Interno en las Entidades Públicas a través de la guía "Caja de Transformación institucional para el Control Disciplinario Interno".

Que si bien es cierto la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, establece que la Fiscalía General de la Nación seguirá conociendo de los procesos disciplinarios cuyos hechos tuvieron ocurrencia hasta antes del 13 de enero de 2021 hasta su finalización, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 734 de 2002, también lo es que en acatamiento a los derechos constitucionales al debido proceso e igualdad, debe garantizarse la separación de las funciones de instrucción y juzgamiento en el desarrollo de los procesos disciplinarios.

Que por lo expuesto, se hace necesario separar las funciones de (i) instrucción y (ii) juzgamiento de los procesos disciplinarios en primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación las cuales recaían en la Dirección de Control Disciplinario. Por esto, se trasladará la función de juzgamiento a la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014, establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asigne la función.

Que de acuerdo a lo señalado,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

1. Despacho del Director de Asuntos Jurídicos.
 - 1.1. Sección de Secretaría Común y Apoyo a la Gestión
2. Unidad de Defensa Jurídica.
 - 2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo y Defensa Constitucional.
 - 2.2. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.
 - 2.3. Sección de Competencia Residual.



Página 3 de 11 de la Resolución No. **00259** "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Juzgamiento en Asuntos Disciplinarios.
 - 3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
 - 3.2. Sección de Asuntos Disciplinarios
4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
 - 4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
 - 4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.
5. Unidad de Pago y Cumplimiento de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
 - 5.1. Sección de Sustanciación y trámite de cumplimiento de Sentencias y Conciliaciones.
 - 5.2. Sección de PQRS y Apoyo a la Gestión.

PARÁGRAFO. Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 y en el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 3 de la Ley 2094 de 2021, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos. Al Despacho del Director de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. Secretaría Común y Apoyo a la Gestión. La Secretaría Común y Apoyo a la Gestión cumplirá las siguientes funciones:

1. Realizar el trámite de distribución, asignación y entrega de toda la correspondia física que llega a la Dirección de Asuntos Jurídicos a través del sistema de Gestión Documental – Orfeo o el que lo sustituya.
2. Gestionar la correspondencia de salida de las Unidades, Departamento, Secciones y del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos en los casos que sea así se requiera.
3. Administrar los correos institucionales y genéricos de jurídicas notificaciones judiciales, jurídica notificaciones tutela, jurídica novedades y fechas conciliaciones.
4. Radicar en los sistemas de información litigiosa, notificar y realizar el reparto de las solicitudes prejudiciales y de los procesos judiciales.
5. Elaborar y remitir los poderes de representación judicial a los abogados apoderados a nivel nacional.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 4 de 11 de la Resolución No. **00259** "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

6. Comunicar a los abogados apoderados las novedades de sus procesos y demás actuaciones judiciales a nivel nacional.
7. Realizar las labores de dependencia y vigilancia judicial de los procesos que cursan en contra de la Entidad en los Despachos Judiciales de Bogotá, Girardot, Facatativá, Zipaquirá y Mocoa. El resto de dependencia o vigilancia judicial le corresponde realizarla a los apoderados judiciales de las seccionales o a quienes se les haya conferido poder.
8. Realizar el seguimiento y control a la matriz de Peticiones Quejas Reclamos Sugerencias.
9. Administrar el Sistema Integral de Gestión a través de la figura del líder de calidad.
10. Administrar y custodiar el archivo documental de la Dirección de Asuntos jurídicos.
11. Apoyar al Despacho del Director, con el trámite, registro y custodia de las novedades en las situaciones administrativas de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos.
12. Consolidar informes periódicos de las funciones a cargo al Director de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
13. Las demás que le sean asignadas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO CUARTO. Unidad de Defensa Jurídica. La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proponer para la aprobación del Director de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales y conciliaciones extrajudiciales que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
3. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria, conciliaciones extrajudiciales relacionadas con estos asuntos y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa y la ordinaria, en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal.
4. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procedimientos administrativos y administrativos



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 5 de 11 de la Resolución No. **0259** "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

sancionatorios en los que la entidad sea parte o interviniente, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.

5. Elaborar y sustentar ante el comité de conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia del medio de control de repetición.
6. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
7. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a los lineamientos impartidos por el Director de Asuntos Jurídicos.
8. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
9. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
10. Elaborar y revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director de Asuntos Jurídicos y el Secretario Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
11. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de que la Entidad se haga parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
12. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, exceptuando las demandas de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional y las acciones de tutela donde se vincule al Despacho del Fiscal General de la Nación.
13. Contestar las tutelas donde se vincule a la entidad y que guarden relación con las funciones asignadas a la Unidad de Defensa Jurídica.
14. Elaborar para firma del Director de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisprudencia en sede administrativa. En el evento en que la petición guarde similitud fáctica y jurídica pero involucre una pretensión de reconocimiento económico, una vez analizada la misma, se remitirá al ordenador del gasto del rubro a afectar para las decisiones que en derecho corresponda.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 6 de 11 de la Resolución No. **0 0259** "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

15. Presentar para aprobación y suscripción del Director de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad, previo visto bueno por parte del contador.
16. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
17. Realizar seguimiento, control y actualización del sistema de información litigioso eKOGUI o el que le sustituya.
18. Supervisar el cumplimiento de las funciones a cargo de los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales y efectuar reportes consolidados y periódicos al Director de Asuntos Jurídicos.
19. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO QUINTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal. La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., se realizará por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones y reportarán las mismas a través de la Unidad de Defensa Jurídica:

1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los -procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 7 de 11 de la Resolución No. 00259 "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.

5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
6. Actualizar de manera continua y realizar la calificación del riesgo dentro del término establecido en los medios de control a su cargo, en el sistema de información litigioso eKOGUI o el que le sustituya.
7. Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica.

PARÁGRAFO. En las ciudades o municipio; en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.

ARTÍCULO SEXTO. La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Juzgamiento en los Asuntos Disciplinarios. El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Juzgamiento en los Asuntos Disciplinarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Jefe del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
3. Asumir el conocimiento de la etapa de juzgamiento y fallar en primera instancia las actuaciones disciplinarias contra los empleados de la entidad por hechos ocurridos hasta antes del 13 de enero de 2021, previa remisión de la etapa de instrucción adelantada por la Dirección de Control Disciplinario.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 8 de 11 de la Resolución No. **0 0259** "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

4. Suscribir los autos de impulso y sustanciación dentro de los procesos disciplinarios en primera instancia que se adelanten por el procedimiento ordinario durante la etapa de juicio.
5. Realizar la recolección y práctica de material probatorio en sede de descargos.
6. Adelantar las actuaciones de impulso y sustanciación de los procesos disciplinarios que se surtan por el procedimiento verbal durante la etapa de juicio.
7. Resolver los recursos que procedan contra las decisiones proferidas durante la etapa de juzgamiento y que por competencia correspondan a la primera instancia.
8. Dar trámite ante el Despacho de la Vicefiscal General de la Nación de los recursos de apelación que procedan contra las decisiones proferidas durante la etapa de juzgamiento disciplinario.
9. Comisionar para la práctica de pruebas a otro servidor público de la Entidad que ostente igual o inferior categoría, incluidos aquellos empleados que cumplen funciones de policía judicial en la Fiscalía General de la Nación. Esto, siempre y cuando no sea posible su recaudo o realización por los funcionarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos que se desempeñen en la sede donde deba hacerse el recaudo o realización de la prueba.
10. Devolver a la Dirección de Control Disciplinario el expediente, una vez ejecutoriada la decisión de fondo, para el trámite de gestión documental.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director de Asuntos Jurídicos o las que correspondan a la función disciplinaria en etapa de juzgamiento.

PARÁGRAFO. La Dirección de Asuntos Jurídicos – Departamento de Jurisdicción Coactiva y Juzgamiento en Asuntos Disciplinarios podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.

Handwritten signature/initials.

Handwritten signature/initials.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 9 de 11 de la Resolución No. **00259** "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

ARTÍCULO OCTAVO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales. La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director de Asuntos Jurídicos.
2. El servidor que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director de Asuntos Jurídicos.
3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.
4. Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.
5. Ejercer la defensa de las acciones de tutela donde se encuentre vinculado el Fiscal General de la Nación, con los insumos suministrados por las distintas dependencias de la entidad, quienes deberán remitirlos en el término de la distancia y por el medio más expedito, así como en aquellos temas que por su trascendencia requieran de su participación conforme a instrucciones del Director de Asuntos Jurídicos.
6. Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
7. Preparar para la firma del Director de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad cuando los mismos sean para suscripción del Fiscal General de la Nación o de cuerpos colegiados donde él sea miembro.
9. Revisar para consideración y aprobación del Director de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.



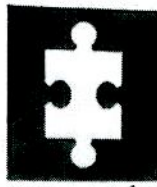
FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 10 de 11 de la Resolución No. **0 0259** "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

10. Elaborar los boletines de relatoría de jurisprudencia relevante para las labores de la Fiscalía General de la Nación y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Director de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación.

ARTÍCULO NOVENO. Unidad de Pago y Cumplimiento de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios. La Unidad de pago y cumplimiento de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios cumplirá las siguientes funciones:

1. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación, impuestas en sentencias judiciales o acordadas en conciliaciones que afecten el rubro de sentencias y conciliaciones.
2. Sustanciar y verificar la documentación aportada en las cuentas de cobro y/o solicitudes de cumplimiento radicadas ante la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con la normatividad vigente y aplicable.
3. Remitir a la Dependencia competente las sentencias debidamente ejecutoriadas para su cumplimiento.
4. Realizar control de legalidad a los reintegros ordenados por autoridades judiciales, previa remisión del proyecto de acto administrativo con sus soportes por parte de la Subdirección de Talento Humano. Acto administrativo que se pondrá en consideración del Director de Asuntos Jurídicos para su visto bueno legal y posterior firma del Fiscal General de la Nación.
5. Elaborar y dar cumplimiento al protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
6. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 11 de 11 de la Resolución No. **0 0259** "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

7. Adelantar el trámite correspondiente para que el Director de Asuntos Jurídicos otorgue cumplimiento a las obligaciones no pecuniarias contenidas en providencias proferidas por despachos judiciales en contra de la Fiscalía General de la Nación y/o conciliaciones, de conformidad con la delegación contenida en la Resolución 0-0314 del 17 de febrero de 2021.
8. Atender los requerimientos judiciales, administrativos y de órganos de control que tengan relación con el cumplimiento de sentencias y conciliaciones.
9. Las demás que le sean asignadas por el Director de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación, que guarden relación con las funciones asignadas a la Unidad.

ARTÍCULO DÉCIMO. Delegaciones Especiales. Delegar en el Director de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales y administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, salvo las funciones relacionadas con el juzgamiento en primera instancia que adelanta el Departamento de Jurisdicción Coactiva y Juzgamiento en Asuntos Disciplinarios las cuales surtirán efectos jurídicos conforme lo dispone el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **29** MAR 2022

FRANCISCO ROBERTO BARBOSA DELGADO
Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Gabriela Ramos Navarro – Asesora II		
	Carlos Herrera Luna – Asesor I		
Revisó:	Angelica Maria Buitrago – Jefe de Departamento (e)		
	Sonia Milena Torres Castaño – Profesional Experto		
	Carolina Salazar – Profesional Especializado II		
Aprobó:	Carlos Alberto Saboya Gonzalez – Director de Asuntos Jurídicos.		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			



RESOLUCIÓN No. 0 0242

05 FEB. 2016

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad"

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN (e),

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 251, numeral 2º, de la Constitución Política y en los artículos 4º, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

CONSIDERANDO

Que el Fiscal General de la Nación tiene competencia constitucional y legal para nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el numeral 22 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para nombrar y remover al Vicefiscal General de la Nación y demás servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el Decreto Ley 017 de 2014 define los niveles jerárquicos, modifica la nomenclatura y establece las equivalencias y requisitos generales para los empleos de la Entidad.

Que la resolución 0-0470 del 2 de abril de 2014, modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y establece otras disposiciones.

Que el parágrafo 1 del artículo 2º del Decreto Ley 018 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación distribuirá los cargos de las plantas en cada una de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad.

Que el artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014, señala las clases de nombramientos al interior de la entidad, disponiendo en el numeral 3 como uno de ellos la provisionalidad "Para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción vacantes de manera temporal cuando el titular no este percibiendo la remuneración, mientras dure la situación administrativa. // Los cargos de carrera especial vacantes de manera definitiva también podrán proveerse mediante nombramiento provisional con personas no seleccionadas por el sistema de méritos, mientras se provee el empleo a través de concurso o proceso de selección".

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA
QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

se envió correo
15/02/2016

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, el Despacho del Fiscal General de la Nación, verificó que la doctora **LUZ ELENA BOTERO LARRARTE**, cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que de acuerdo con el Decreto Ley 018 de 2014, el empleo en el que se nombra a la doctora **LUZ ELENA BOTERO LARRARTE**, pertenece a la planta global del área Administrativa y será ubicado en la Subdirección de Planeación, por necesidades del servicio.

Que en mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Nombrar en provisionalidad en el cargo de **PROFESIONAL EXPERTO** en la **Subdirección de Planeación** a la doctora ****LUZ ELENA BOTERO LARRARTE**, con cédula de ciudadanía No. **20.651.604**.

ARTÍCULO 2º. El nombramiento deberá ser comunicado a la interesada por el Departamento de Administración de Personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para que, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

ARTÍCULO 3º. La nombrada tomará posesión del cargo ante el **Subdirector de Talento Humano o el Jefe del Departamento de Administración de Personal**, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

ARTÍCULO 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

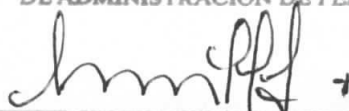
Dada en Bogotá, D.C., a los 5 FEB. 2016


JORGE FERNANDO PERDOMO TORRES
Fiscal General de la Nación (e)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Ligia Rodríguez Rincón		03 de febrero de 2016
Revisó	Shelly Alexandra Duarte Rojas		03 de febrero de 2016
	Gloria Inés Bohórquez Torres		03 de febrero de 2016
Aprobó	Rocio del Pilar Forero Garzón		03 de febrero de 2016

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA
QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL





000297

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 02 de marzo de 2016, se presentó en el Departamento de Administración de Personal de la Subdirección Nacional de Talento Humano, la señora **LUZ ELENA BOTERO LARRARTE**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 20.651.604**, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL EXPERTO**, en la Subdirección de Planeación, nombramiento efectuado mediante Resolución **No. 0-0242** del 05 de febrero de 2016.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 60. de la Ley 190 de 1995.

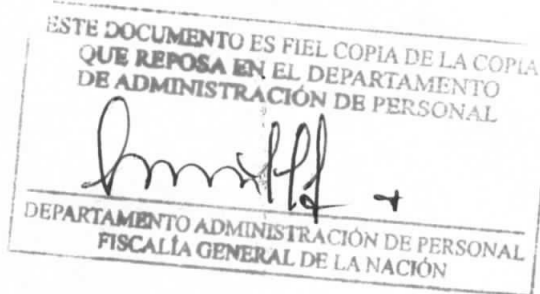
Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Deudores Morosos
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Consejo Superior de la Judicatura
- Copia Tarjeta Profesional

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.


MELBI YOLANDA ARENAS HERREÑO

Jefe Departamento Administración de Personal (E)




LUZ ELENA BOTERO LARRARTE
Posesionada



ACTA DE POSESIÓN 001375

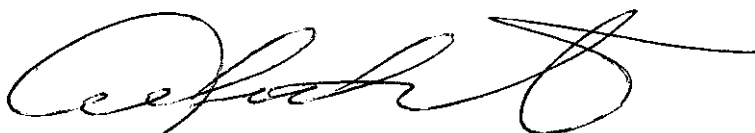
En Bogotá D.C., el día 06 de noviembre de 2020 se presentó ante la Directora Ejecutiva, el Doctor **CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.375.953, con el fin de tomar posesión del cargo de **DIRECTOR ESTRATÉGICO II (ID 30065)** de la planta de personal de la Fiscalía General de Nación, asignado a la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS** nombramiento ordinario efectuado mediante Resolución No. 0-1146 del 29 de octubre de 2020.

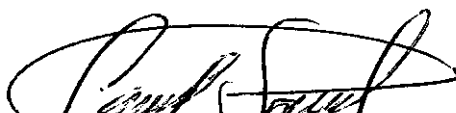
Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6° de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura
- Tarjeta profesional
- Examen Médico de Ingreso

Para constancia, se firma la presente acta por quienes en ella intervinieron.


ASTRID TORCOROMA ROJAS SARMIENTO
Directora Ejecutiva





RESOLUCIÓN No. **DE 1146**

Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades constitucionales y legales y, en especial, de las conferidas por el artículo 251°, numeral 2, de la Constitución Política y en los artículos 4°, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11° del Decreto Ley 020 de 2014,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NOMBRAR, con carácter ordinario, a CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.375.953, en el cargo de DIRECTOR ESTRATÉGICO II (I.D. 30065) de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, asignado a la Dirección de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **29 OCT 2020**

FRANCISCO ROBERTO BARBOSA DELGADO

Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó:	Angela Viviana Mendoza		27 de octubre de 2020